

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
24 FEB 2025
17:52:57
SANTIAGO

PROCEDIMIENTO: Reclamación

MATERIA: Reclamación del artículo 17 N° 3 Ley N° 20.600

RECLAMANTE: Minera Imperial SPA

RUT: 76.668.288-k

REPRESENTANTE: Jorge Alejandro Soto Ponce

RUT: 8.976.2384-8

RECLAMANTE 2: Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú

RUT: 78.960.420-7

RECLAMANTE 3: Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú

RUT: 78.960.430-4

RECLAMANTE 4: Jorge Alejandro Soto Ponce

RUT: 8.976.2384-8

ABOGADO RECLAMANTE: Sebastián Sánchez López

RUT: 14. 409.886-2.

ABOGADO RECLAMANTE Ramón Briones Montaldo

RUT: 13.472.887-6

RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente

RUT: 61.979.950-K

REPRESENTANTE: Marie Claude Plumer Bodin

RUT: 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMO; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental

Sebastián Sánchez López, cédula de identidad número 14.409.886-2 y **Ramón Briones Montaldo**, cédula de identidad N° 13.472.887-6, en representación como se acreditará, de **Minera Imperial SpA**, Rol Único Tributario Número 76.668.288-k, de **Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú**, Rol Único Tributario Número 78.960.420-7, **Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú**, Rol Único Tributario Número 78.960.430-4, y de don **Jorge Soto Ponce**, representante a su turno de las sociedades antes individualizadas, chileno, factor de comercio, cédula de identidad N° 8. 076. 234-8,; en los autos sobre formulación de cargos **resolución exenta N° 143 rol D-068-2023**, de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA ”) todos domiciliados para estos efectos en calle Benjamín N°2944, oficina 23, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre, respetuosamente decimos:

Que en tiempo y forma, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2 de la Ley N°20.417, y del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 143 rol D-068-2023, de fecha 30 de enero de 2025 y notificada con fecha 3 de febrero del mismo año dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), representada por su Superintendenta, doña Marie Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos

N°280, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió que Minera Imperial SpA, Rol Único Tributario N° 76.668.288-K, ha incurrido en un hecho infraccional consistente en "*[ejecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m3 totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*". Con ello se resolvió aplicar a Minera Imperial SpA, ya individualizada, una sanción consistente en una multa de mil treinta y tres unidades tributarias anuales (1.033 UTA), y en cuanto al resto de los sujetos pasivos del presente procedimiento se resolvió aplicar la misma multa en carácter de subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 de la LOSMA. Desde ya solicitamos que se tenga por interpuesto el presente reclamo en conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. Competencia, plazo y legitimación activa

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con competencias para "*Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar donde se haya originado la infracción*".
2. De acuerdo a lo anterior, S.S. es plenamente competente para conocer de la presente reclamación en virtud del artículo 5 de la Ley de Tribunales Ambientales, la cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental con sede en la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana. En efecto, la presunta infracción que dio

lugar a la formulación de cargos y al procedimiento D- 068-2025 se constató al interior del fundo la Rinconada de lo espejo camino a Rinconada KM 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

3. En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrá reclamar de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.
4. Como se desprende de los antecedentes que se acompañan a esta reclamación, especialmente del correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025 a través del cual se notificó a nuestra representada la Resolución exenta N° 143/ D-068-2025 la presente acción se interpone dentro de plazo.
5. Finalmente, en cuanto a la legitimación activa, el artículo 18 N°3 de la Ley de Tribunales Ambientales, dispone que podrán reclamar *“Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Respecto a ello, no hay duda de que Minera Imperial SpA, Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, representada legalmente por don Jorge Soto Ponce, y este último en calidad de sujeto pasivo del presente procedimiento, se encuentran directamente afectadas por a la resolución reclamada, la cual resuelve la aplicación de una sanción consistente en una multa de mil treinta y tres unidades tributarias anuales (1.033 UTA).

II. Acto reclamado

6. Este reclamo se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 143 /D-068-2025, de fecha 30 de enero del año 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud de la cual esta formuló cargos, (el “Cargo”): consistente en “[e]jecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m3 totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; aplíquese a Minera Imperial SpA, Rol Único Tributario N° 76.668.288-K, una sanción consistente en una multa de mil treinta y tres unidades tributarias anuales (1.033 UTA).”
7. En la Formulación de Cargos se calificó la infracción del Cargo como gravísima, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 literales a) y f), artículo 36 N° 2 letra a), todos de la LOSMA. Posteriormente la resolución sancionatoria calificó la infracción como grave.

III. Antecedentes generales

A. Acerca de las Sociedades Mineras

8. El reclamante – don Jorge Soto Ponce- inició en el año 2001 las actividades mineras en sector de La Rinconada de Lo Espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú vinculadas legalmente en su rol de representante legal de las sociedades: Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú y Sociedad Minera Imperial SPA. Esta última, es la única que a la

fecha se mantiene vigente y respecto de la cual se impuso la sanción en términos principales.

9. Particularmente, el rubro de don Jorge y sus sociedades ha consistido en la explotación de **minerales no metálicos concesibles** como la Pumicita y Pomacita (Puzolana)¹.

10. Junto con lo anterior, resulta importante considerar que mi representado y sus sociedades, a lo largo del tiempo, se han configurado como pequeñas sociedades mineras. De consiguiente, se han caracterizado por tener bajos niveles de producción mensual, y utilizando limitados medios de producción, esto es una excavadora, un camión aljibe y cinco trabajadores.

11. En tanto, la reclamante, Minera Imperial SpA desde el año 2017 ha sido la continuadora de la Sociedad Legal Minera Júpiter, y ha sido la encargada de desarrollar el proyecto minero de las concesiones Júpiter y Maxcam, las cuales se encuentran vigentes e inscritas bajo los roles N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5, respectivamente, registradas en el Conservador de Minas de Santiago desde 2017.

12. Cabe mencionar que el predio superficial donde se encuentran las concesiones pertenece a la Universidad de Chile, específicamente a la Facultad de Ciencias Agronómicas. Razón que llevó a constituir judicialmente una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, la cual se encuentra inscrita a fojas 5850 N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador

¹ El informe del SERNAGEOMIN, contenido en el ordinario 886, a su vez acompañado al ordinario 115 del 19 de enero de 2006, define el mineral como “*La Puzolana de la comuna de Pudahuel, es una ignimbrita, es decir a una roca volcánica originada en un proceso volcánico explosivo que dio origen a un flujo ignimbítico o “nube ardiente” que transportó, en un medio gaseoso y a elevadas temperaturas, fragmentos de ceniza volcánica y piedra pómex desde el centro de emisión en la Cordillera de Los Andes, hasta su ubicación actual en la Cuenca de Santiago.*”

de Bienes Raíces de Santiago, la cual está vigente y completamente pagada a la fecha de este recurso.

13. Como antecedente, es relevante señalar que, en la zona de Rinconada de Maipú, en el predio de la Universidad de Chile, diversas empresas han operado desde el inicio de las actividades de las Sociedades Mineras del Sr. Soto Ponce. Entre estas empresas se encuentran INGEX Lmitada y Cementos Melón. Ambas con autorización del dueño del suelo, es decir de la Universidad como se explicará.
14. En lo relativo a la parte reclamante, la empresa Minera Imperial SpA tiene derecho de propiedad sobre dos concesiones de explotación, ellas son: Concesión Júpiter “Júpiter 1 al 20” y la Concesión Maxcam “Maxcam uno 1 al 20”. La extensión en términos de superficie se pasa a detallar a continuación.
15. Respecto de la “Concesión Júpiter “Júpiter 1 al 20”, sus límites son los siguientes:

Vértices de la propiedad minera JUPITER 1 al 20 en Datum WGS84 19s:

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
L1	6.291.827	328.817
L6	6.291.827	329.817
L30	6.289.827	329.817
L25	6.289.827	328.817

16. La distancia entre L1-L6 es de 1.000 m, y la distancia entre L6-L30 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una.. La concesión “Júpiter 1 al 20”, se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0100-4 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299 N°62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

17. Respecto de la “Concesión Maxcam “Maxcam uno 1 al 20”; sus límites vienen dados por :

Vértices de la propiedad minera MAXCAM UNO del 1 al 20 en Datum WGS84 19s:

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
L1	6.292.127	329.817
L2	6.292.127	330.817
L3	6.290.127	330.817
L4	6.290.127	329.817

La distancia entre L1-L2 es de 1.000 m, y la distancia entre L2-L3 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud de 100 de ancho por 200 metros de largo.)

18. La concesión “Maxcam uno 1 al 20”, se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0203-5 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299, N° 62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

19. Las dos concesiones Júpiter y Maxcam, se encuentran juntas y colindantes entre sí, abarcando una superficie de 400 hectáreas, como se puede observar, en la imagen que se aprecia a continuación.



20. Para el uso superficial de los caminos, el acceso a la concesión Júpiter y el uso superficial del terreno donde se emplaza el campamento minero (Concesión Júpiter), se ha constituido una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, la cual fue inscrita a fojas 5850 vta N° 5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Esta servidumbre conlleva el pago anual de 922.05 UF, monto que se encuentra totalmente cancelado y en orden con la Universidad de Chile.
21. Lo anterior se estableció por sentencia dictada el 07-11-2000 por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en el rol N° 3879-1999, recaída en la causa caratulada "Sociedad legal con Universidad". En su parte resolutiva, se reconoce como constituida a favor de las pertenencias mineras Júpiter 12, 13, 17 y 18, correspondientes al grupo de pertenencias mineras "Júpiter uno al veinte", predio dominante, las servidumbres de ocupación, tránsito y uso de caminos que deben ejercerse sobre el predio sirviente.
22. Por último, y para efectos de un correcto entendimiento de los hechos, además resulta relevante señalar que desde los inicios de las actividades de las sociedades

mineras del sr. Jorge Soto Ponce, estas **no** se han mantenido constantes en su funcionamiento y producción como titulares de sus concesiones mineras, por diversas paralizaciones emanadas de procesos de fiscalización municipal (no pago de patentes) y por un proceso penal como se pasará a explicar. La Universidad y la municipalidad han reiterado sus actos para impedir que la actividad minera se ejecute, dando pie a continuas batallas legales.

23. En aquel sentido, el día 7 de enero del año 2003 se clausuró la operación de la mina de la Sociedad Legal Minera por Inspección N°4919 de fecha 31 de diciembre de 2002, realizada por la Ilustre Municipalidad de Maipú, por infracción al artículo 23 del Decreto Ley 3.063 del año 1979 y modificaciones posteriores. Motivo que implicó el cese de funcionamiento y producción entre los años 2003 y 2010, año en que se reabrió la operación de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú.
24. Igualmente, con fecha 30 de octubre del 2003 por escrito presentado en el Rol 5325-2001 se solicitó una orden de paralización de las faenas respecto del querellado "Jorge Soto Ponce". Esta fue resuelta por el tribunal, con fecha 31 de octubre del 2003, concediéndola, hasta su alzamiento al terminar el proceso penal iniciado.
25. Como se expresó al momento de evacuar los descargos por esta parte en los números 3.3. y en el 3.3.2 durante parte del año 2003 y hasta parte del año 2010, quien realizó trabajos en el predio de la Universidad de Chile fue la empresa INGEX Limitada, empresa que dejó de trabajar en el predio solo una vez que se les exigió su retiro a través de una resolución judicial del año 2008, que por diversas razones procesales sólo pudo materializarse a principios del año 2010.
26. En el expediente del **25º Juzgado Civil, Rol N° 3879-1999**, dónde se constituyó la servidumbre minera, la empresa INGEX LTDA, por medio de su representante legal

don Andrés Pfeiffer Jakob, presentó escrito, solicitando hacerse parte en el juicio, como tercero coadyuvante, con fecha 30-01-2008, señalando, que su empresa, no tenía una mera expectativa, sino un derecho comprometido, por cuanto con fecha 09 de Noviembre de 2001, la Universidad de Chile , suscribió un contrato de extracción de áridos con la empresa a la cual representaba, facultándose a esta última para extraer y vender arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables a la construcción.

27. Fue así que en dicho expediente judicial se puede leer que con fecha 23 de enero del 2008, el tribunal resolvió a una reposición de esta parte, señalando: , “*(...)conforme a lo resuelto a fojas 104 del cuaderno de compulsas tenido a la vista, resolución que ordenó el retiro de todo material, equipos o vehículos de la empresa INGEX Limitada al interior del predio sirviente, proveído vigente a la fecha, y los antecedentes que constan a fojas 435 a 443, se hace lugar a lo solicitado, solo en cuanto se ordena la inmediata paralización de las faenas, retiro de toda maquinaria y personal correspondiente a la empresa INGEX Limitada respecto del predio sirviente en favor de la parte demandante y de propiedad de la Universidad de Chile, en conformidad a lo resuelto con fecha 30 de septiembre del año 2004. En cuanto a la fuerza pública no ha lugar por ahora, y constátese previamente oposición.”*”

28. Como se explicó en los descargos, esta parte no ejecutó labor alguna en el predio en el período de tiempo en que sí ejecutó labores la empresa INGEX Ltda(año 2003-2010), cuestión previa al antecedente acompañado a la denuncia 580-1, en el cual se puede revisar una fiscalización municipal del 30 de agosto del año 2011, donde se señala en lo pertinente, que de acuerdo a las dimensiones observadas en terreno, que el volumen de material pétreo extraído asciende a la suma de 271,230 metros cúbicos.

29. Con fecha 10 de agosto del año 2010, don Jorge Soto Ponce, en representación de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, vendió, cedió y transfirió el grupo de concesiones de propiedad de la citada Sociedad esto es las concesiones Júpiter del 1 al 20, y su servidumbre minera constituida a doña Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna, lo cual consta en Escritura Pública de Notaría Antonieta Mendoza Escalas de repertorio N° 5862/2010.
30. Luego con fecha 17 de mayo del año 2017, según consta en Escritura Pública de la 36° Notaría de Santiago de Andrés Rieutord Alvarado de repertorio N° 10.676/17, la Sra Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna, vendió, cedió y transfirió el grupo de concesiones, denominadas “Júpiter del uno al veinte” y su servidumbre a Minera Imperial SpA representada por el Sr. Jorge Soto Ponce.
31. En el período 2019 a 2023 la empresa Melón Aridos Ltda realizó trabajos con maquinarias en el predio, con autorización del dueño del mismo, atendida una transacción suscrita con el Fisco de Chile, en el contexto de una demanda por daño ambiental en contra de dicha empresa.
32. Así, cesa nuevamente el funcionamiento de las Sociedades Mineras, desde 8 marzo del año 2023, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio de Maipú, paralización que se mantiene vigente hasta la fecha.
33. Posteriormente, se decretó su cierre el 22 de mayo de 2023 por resolución N° 23136088 del Ministerio de Salud.

B. Antecedentes de las instancias administrativas y judiciales en las que los reclamantes han sido parte

34. Para efectos de facilitar el entendimiento del presente reclamo y argumentos que se señalarán, en los numerales siguientes se expondrán las diversas instancias administrativas y judiciales en las que los reclamantes, don Jorge Soto Ponce como persona natural y como representante legal, de sus Sociedades Mineras han sido parte, en lo que dice relación a la Resolución Exenta N° 143 / D-068-2023.

i. Causal Rol 3879-1999 ante 25 ° Juzgado Civil de Santiago, constitución de servidumbre

35. En dicha instancia, se resolvió que:

"Se reconocen como constituidas a favor de las Pertenencias Mineras Júpiter 12, 13, 17 y 18, correspondientes al grupo de pertenencias mineras "Júpiter Uno al Veinte", predio dominante, las servidumbres de ocupación, tránsito y uso de caminos a las que se refieren estos antecedentes, que han de ejercerse sobre el predio superficial denominado "Resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo", previo sirviente, inscrito a fojas 1674 N°2759 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 1933, a nombre de la demandada. Las referidas servidumbres han de gravar el inmueble aludido en una superficie de 3 hectáreas, tratándose de la servidumbre de ocupación, y otra de 1,2 hectáreas para la de tránsito. Una y otra se ejercerán en la forma, sobre las áreas y para los efectos precisados en el libelo de fojas 29."

36. Es importante mencionar que, a la fecha la Minera Imperial SPA, continuadora de Minera Legal Júpiter, ha pagado en UF 922,05 anuales por el derecho de servidumbre respectivo al predio sirviente, cuyo dueño es la Universidad de Chile.

Además de pagar, conforme a derecho patente Minera, mediante lo que se denomina amparo de la pertenencia minera, en arcas fiscales.

ii. Causa Rol N ° 5325-2001 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, querella por hurto de áridos y demanda civil por daño emergente

37. En el año 2001 se inició un proceso judicial ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, en virtud del cual hubo una querella penal por hurto de áridos y una demanda civil por daño emergente. En ellas, la Universidad de Chile fue querellante y demandante, mientras que don Jorge Soto Ponce tuvo el carácter de querellado y demandado.

38. Los hechos que motivaron estas acciones son las siguientes: Don Jorge Soto Ponce, siendo en aquella época representante legal de la Minera Júpiter y haciendo uso de una servidumbre minera para extracción de los minerales concesibles en predios de propiedad de la Universidad de Chile, ubicados en La Rinconada de Lo Espejo, Camino La Rinconada Kilómetro 7 de la comuna de Maipú, hizo ingreso al predio de la Universidad para extraer, en términos de la sentencia de primera instancia: *“áridos de propiedad de la afectada-La Universidad- , sustancias no minerales y por ello no concesibles, las que no podían extraerse, no obstante lo cual, a partir septiembre de 2001, camiones de la sociedad señalada, trajeron dicho material.”*

39. En este proceso judicial, respecto a la querella penal don Jorge Soto Ponce fue condenado como autor del delito de hurto de áridos en sentencia de fecha 30 de diciembre del año 2005 Rol N° 5325-2001 ante el Vigésimo Juzgado del Crimen, la cual fue confirmada luego por sentencia Rol Ingreso Corte N ° 2.908-2006 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por sentencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 1814-2009. En tanto, respecto a la

demanda civil interpuesta por la actora por daño emergente, ésta fue rechazada, ya que no se lograron acreditar los perjuicios reclamados.

40. En este proceso judicial en su arista penal, de la investigación en primera instancia a efectos de la resolución exenta N° 143/ D -068-2023 que en estos autos esta parte reclama, resulta relevante:

a. En la causa penal se condena al imputado considerando que la sustancia extraída por don Soto Ponce y la Minera Júpiter en el año 2001 son áridos.

Así, se señala en el considerando segundo de la sentencia de primera instancia, donde a partir de los antecedentes recabados concluyen que los hechos que motivan en esa instancia la condena data del año 2001 en los siguientes términos: *"Que desde el día 1 de septiembre de 2001, un sujeto, administrador de una sociedad legal minera, prevaleciéndose de una concesión para la explotación de sílice meteorizado, también llamado cuarzo, denominada Júpiter Primera 1-20, ubicada en el predio denominado Resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo, Camino a Rinconada, kilómetro 7 de la comuna de Maipú, de propiedad de la Universidad de Chile, ha sustraído desde depósitos naturales de arenas aplicables directamente a la construcción, cerca de 40.810 metros cúbicos, de esta sustancia, perteneciente a la propietaria del predio superficial..."*

b. En la arista penal se condena considerando que lo extraído son áridos en base a un informe emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería, y el análisis de la destinación de la sustancia extraída considerando que son destinados directamente para la construcción. En relación al informe señalado, este se acompaña a fojas 395 en primera instancia causa Rol N ° 5325-2001 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago emitido por Servicio

Nacional de Geología y Minería, que concluye que: “*de acuerdo a la composición obtenida, las arenas estudiadas son muy pobres en cuarzo y su uso es directo en la construcción*”.

En la sentencia se concluye que lo extraído son áridos, dado que la destinación sería directamente para la construcción. Para ello se toman en consideración declaraciones de profesores y clientes de la Minera Júpiter.

Declaración de Samuel Lira Ovalle, “*quien señala que es profesor de Derecho de Minería de la Universidad Católica de Chile y expone que la explotación de rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, realizadas bajo el amparo de pertenencias mineras constituidas por terceras personas ajenas al dominio del predio superficial, constituye un hecho delictual, según dispone el artículo 13 del Código de Ingeniería y el artículo 3º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, pues no se trata de sustancias concesibles y en consecuencia, se encuentran fuera del objeto de la pertenencia minera, perteneciendo al dueño del predio superficial, rigiéndose por el derecho común.*”

Luego, el sentenciador en primera instancia llega a la misma conclusión en base a las copias de una serie de facturas de clientes a los cuales don Jorge Soto Ponce vendía las sustancias materiales, objeto de dicho proceso judicial.

- c. **El volumen y superficie del material extraído se determinó con un informe de un perito topográfico don Mauricio Jarpa Rendic que data de fecha 26 de julio del año 2003 acompañado a fojas N° 505 de la causa en primera instancia**, el cual concluye lo siguiente:

“I. La superficie ocupada por la extracción de material al 26 de julio de 2003 es de 9.69 hectáreas.

II. El volumen de material extraído al 26 de julio de 2003, es de 134.827,9 metros cúbicos.

III. El valor de la arena extraída es:

- A) Según el valor de la Empresa Minera Júpiter \$431.449.280+IVA.*
- B) Según el valor de la Empresa INGEX \$471.897.650 +IVA.”²*

La condena aplicada a don Jorge Soto Ponce, se hizo consistir en: *“la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de veintiuna unidades tributarias mensuales, accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el término de la condena,* como autor del delito de hurto de especies de propiedad de la Universidad de Chile, cometido en la comuna de Maipú, *ello con expresa condenación en costas.*

- d. La Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú fue clausurada en el año 2013.** En virtud de dicha condena penal, la Ilustre Municipalidad de Maipú, mediante el decreto alcaldicio N° 3562, determinó la clausura de la minera por extracción clandestina de áridos.

41. Como ya se ha señalado, la acción civil fue rechazada por cuanto no se pudo acreditar el daño emergente reclamado.

42. El fundamento específico al respecto, consta en el considerando duodécimo de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

² Página 37 de la sentencia penal Rol N° 5325-2001 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago.

“Por otra parte, el informe pericial que se lee a fs. 505, emitido por el perito topógrafo Jarpa Rendic, que concluye que se extrajeron 134.827,9 metros cúbicos de material, es contradictorio con el que acompañó la demandada a fs. 661, emitido por un ingeniero geomensor, que estimó en 52.916,64 metros cúbicos la cantidad extraída y se controvierte con el informe de Sernageomin de fs. 755, que concluyó que esta cantidad alcanzó los 39.905 metros cuadrados.”

43. Este antecedente, resulta relevante a efectos de esta reclamación toda vez que la SMA en Resolución Exenta N° 143/ D-068-2023, utiliza el informe del perito topográfico don Jarpa Rendic como base para determinar la cantidad de material extraído, aplicando una regla de tres simple. Es decir, utilizó de base el informe más desfavorable a la Minera en términos de cifras y que en los hechos resultaba contradictorio con otros dos que estaban destinados al mismo efecto en dicho proceso penal.

44. Tanto el tribunal de primera instancia como posteriormente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y en último término la Excelentísima Corte Suprema, descartaron de plano las conclusiones a las que arribó dicho informe pericial topográfico. Resulta ilustrador para esos efectos lo que señala sobre el particular la propia sentencia penal, según abordaremos más adelante sobre este punto específico.

iii. Causa RIT 1855-2005, del 9º Juzgado de Garantía de Santiago

45. En el año 2005 la Sociedad Minera Júpiter interpuso querella por delito de hurto reiterado de minerales en contra de don Conrado Haroldo Pfeiffer Rilling, ingeniero civil, representante legal de la sociedad Ingeniería, Maquinaria y Movimientos de

Tierras Ingex Limitada (en adelante “INGEX”) -una de las empresas que trabajó en el predio de Universidad de Chile en cuestión, entre el año 2003 y 2010.

46. Pese a que en dicho proceso judicial el querellado resultó absuelto, importa citar dos informes periciales, que resultan aclaratorios de la situación relativa a las sustancias extraídas en las Sociedades Mineras de don Soto Ponce, que no han sido considerados por la Resolución Exenta que esta parte reclama, y que sin embargo debieron tenerse en cuenta para un correcto análisis de los antecedentes. Estos informes son los siguientes:

- a. **Estudio Mineralógico 06/05 de diciembre de 2005 a solicitud del Sr. Alejandro Vio Rossi y confeccionado por Eugenia Fonseca, Geóloga.** Este informe realizó 9 muestras de material lítico no consolidado en la zona de operación de la Sociedad Minera Júpiter. De las muestras realizadas, se concluyó que eran mineral concesible “puzolana”, las conclusiones señalan:

- 1) Las 9 muestras estudiadas son similares en composición, presentan variaciones de granulometría debido a la alteración del material primario que es de por sí muy friable.
- 2) El material estudiado proviene de un depósito volcánico tobáceo tipo ignimbítico formado principalmente por vidrio volcánico desvitrificado total o parcialmente. Este vidrio se acompaña por una fracción denominada piroclástica, cuyo origen es volcánico y la proporción presente oscila entre el 15% y 45%. La constituyen cristales y fragmentos de cristales de cuarzo, anfibolas, piroxenos, micas y feldespatos, en menor proporción líticos de rocas volcánicas de composición ácida. Cuando el vidrio está alterado, la denominada fracción piroclástica se disgrega y forma una fracción arenosa fina de 1-3 mm, con una composición muy similar en todas las muestras. En ocasiones, cuando el material vítreo se mantiene consolidado como la matriz de la roca, en la muestra se observan fragmentos subredondeados de 2 hasta 4 cm, con abundantes cristales aglutinados por el vidrio alterado con color blanco. Esto permite la formación de un depósito con mezcla de fragmentos líticos y arena media a fina. Esta última es el principal componente de las muestras estudiadas.
- 3) La Muestra 5 es el mejor representante de este depósito ya que está bien consolidada y conserva el vidrio isótropo con los minerales frescos. Corresponde a una toba vítreo típica de un depósito ignimbítico lo que comúnmente en la industria se denomina Puzolana.
- 4) Por la localidad donde se tomaron las muestras éstas pertenecerían a la denominada Formación Ignimbrita Pudahuel.

b. Informe de 19 de enero de 2005 Servicio Nacional de Geología y Minería.

El cual se remite al informe anteriormente citado, e informa que la puzolana-material que se considera es el extraído por la Sociedad Minera, es utilizada para diversos usos, como la fabricación de cemento, elaboración de cal hidratada, fabricación de paneles livianos de construcción, abrasivo industrial y doméstico y como estabilizado de caminos y carreteras. El informe señala al respecto, lo siguiente:

Como se concluye en el "Informe de Peritaje de Sector de Extracción de Materiales en Rinconada de Maipú" enviado al señor Patricio Morales Riquelme, Subprefecto, Jefe Brivec Metropolitana, mediante oficio Ord. N° 2084, el material muestrado en dicho sector corresponde mineralógicamente a la formación Ignimbrita de Pudahuel, que en la industria se conoce como Pumacita, Pumicita o Puzolana.

La Puzolana en comento es utilizada con muy diferentes finalidades, como ser:

- ✓ En la fabricación de cemento
- ✓ Elaboración de cal hidratada
- ✓ Fabricación de paneles livianos de construcción
- ✓ Abrasivo industrial y doméstico
- ✓ Estabilizado de caminos y carreteras.

Este último caso se considera material aplicable directamente a la construcción.

b) Explicar el uso que habitualmente se les da al material objeto de la pericia.

La ultima parte del punto a) responde a esta consulta.

c) Determinar y explicar si la mineralización presente en las muestras permite considerarlas minerales.

Como se explica en el punto a), del análisis de las muestras se concluye que el material corresponde a Puzolana, el cual es una sustancia mineral natural que forma parte de los Recursos No Metálicos, es decir es un mineral no metálico.

3.- Para mayor abundamiento y considerando que le puede ser de utilidad, adjunto al presente Oficio, el Ordinario N° 886, de esta Dirección Nacional, de fecha 17 de mayo de 2004, el cual informa sobre el tema de la Puzolana a la señora Jueza del 8º Juzgado Civil de Santiago.

iv. Denuncias realizadas por la Ilustre Municipalidad de Maipú en Juzgados de Policía Local de la comuna por no pago de patentes municipales entre el 2011 y 2023

47. La ilustre Municipalidad de Maipú durante un período de tiempo que data desde el año 2011 hasta el 2023, ha considerado que las sociedades mineras de don Jorge Soto

Ponce en la actividad productiva de extracción de sustancias, deben ser determinadas en su naturaleza como áridos y por consiguiente, ser gravadas por la Ley de Rentas Municipales, lo que ha llevado a que dicho municipio haya interpuesto más de 10 denuncias en contra de las Sociedades de manera sucesiva en el tiempo y sin éxito.

48. Las denuncias del Municipio de Maipú no han tenido éxito, porque son contrarias al Decreto Ley 3063 de Rentas Municipales. Particularmente la letra a) El artículo 23º del Decreto Ley 3063 sobre rentas municipales, el cual señala:

“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo. ”

49. Dicha disposición, señala que las actividades primarias o extractivas, para ser gravadas requieren que exista un **“proceso de elaboración del producto”**, situación que no concurre en el caso de la Minera Imperial ni las Sociedades Mineras anteriores, toda vez que no existe maquinaria alguna de elaboración, beneficio, tratamiento, o mejoramiento del mineral en las faenas de mi mandante. En los hechos, lo que se hace en la minera es la extracción natural y virgen de la sustancia, cargando en los camiones de los clientes en el mismo predio. **Inclusive ese plan de producción cuenta con la aprobación del SERNAGEOMIN, en resolución N° 325-2021.**

50. Un punto importante, en lo que respecta a esta discusión e ilustrativo del criterio que ha sido sostenido por los Juzgados de Policía Local es el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 26 de noviembre de 2013 causa N ° 1684/2013 Dirección de Inspección I. Municipalidad de Maipú / Betancour Cisternas Flaminia del Carmen (dueña de las pertenencia durante el año 2010 al 2017):

“A su turno, el artículo 3º del citado estatuto reglamentario prevé: “Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos: a) Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rustico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”;

SEGUNDO: Que, ahora bien, definido entonces el marco normativo que precisa la hipótesis fáctica en que una actividad primaria se encontrará afecta al pago de impuesto municipal, es menester reflexionar que no existen en autos antecedentes que permitan tener por establecido que en el caso sub lite concurren efectivamente los requisitos copulativos que el legislador ha exigido al efecto, conclusión que impone, desde luego, que deba ser desestimado el cargo que se ha efectuado a doña Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna, mediante denuncia N° 013851, de la Dirección de Inspección de la Municipalidad de Maipú, de 2 de mayo de 2013;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente y únicamente a mayor abundamiento, aparece pertinente consignar que conforme se colige también del mérito de la prueba aportada por la denunciada, especialmente Informe Técnico emanado del Sernageomin, que sostiene entre sus conclusiones que “la muestra 5 es el mejor representante de este depósito -haciendo alusión a las concesiones Júpiter, ubicadas en Rinconada de Maipú- ya que está bien consolidada y conserva el vidrio isótropo con los minerales frescos. Corresponde a una toba vítreo típica de un depósito ignimbrítico lo que comúnmente en la industria se denomina Puzolana”, es posible colegir que tampoco resulta acertado encuadrar la denuncia sub lite en la figura descrita en el artículo 42 N° 3 del Decreto Ley 3.063, puesto que tal disposición refiere que: “Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:...3. Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular”, puesto que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Siendo la puzolana un material silicio aluminoso de origen volcánico, se trata de una substancia minera no metálica, por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o

análogo a la arena o ripio y, en consecuencia, no es susceptible de ser gravada por la Ley de Rentas Municipales". (Sentencia Corte Suprema, rol N° 2.826-2000, de 17 de julio de 2001).

51. Las denuncias presentadas por la Municipalidad son las siguientes:

a.- Causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.

Dictada el 30-12-2014. Se resuelve: No ha lugar a la denuncia de autos.

b.- Causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.

Dictada el 21-10-2014. Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

c.- Parte Denuncia 44524. De fecha 27-06-2017, citado para el día 18-07-2017. Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

d.- Parte Denuncia 44525. De fecha 27-06-2017, citado para el día 18-07-2017. Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

e.- Parte Denuncia 072293. De fecha 24-09-2018, citado para el día 31-10-2018. Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

f.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2023. En ese mismo día, el Magistrado, resuelve de plano el denuncio: Exponiendo se resuelve: No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.

Con firma del Señor Juez; secretario y timbre del tribunal. Relación con clausura.

g.- Causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú. Dictada con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910. Se dicta sentencia: No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; Consistente en violación de clausura, de acuerdo al Decreto Alcaldicio 1910, de fecha 26 de junio de 2020, al momento de la fiscalización y mantener actividad de extracción, por falta de mérito infraccional.

h.- Parte Denuncia, de fecha 04-11-2022, por violación de clausura decreto alcaldicio 1910, del 26 -06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio, seguida en el 1º Juzgado de Policía Local, rol 11.175-2022. Con proceso en trámite.

i.- Nuevo parte denuncia N° 147331, de fecha 08-03-2023. Motivo: Infracción de clausura, decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio.

j.- Nuevo parte denuncia N° 146110, de fecha 09-03-2023. Motivo: Infracción de clausura, decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio.

k. Causa Rol 12.161-2022 1º Juzgado de Policía Local de Maipú, por polvos en suspensión en denuncia realizada por Liceo Reino de Dinamarca-cuyo sostenedor es la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú,

dependiente de la Municipalidad de Maipú-, en contra únicamente de la Minera Imperial, sin considerar que en la zona también opera otra empresa-El Melón- según se explicará más adelante.

v. Recurso de Protección rol 2063-2023 por mala calidad de aire y peligro para la salud de alumnos presentado por la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú

52. Este recurso, en la misma lógica de las últimas denuncias realizadas en Juzgado de Policía Local, se interponen directamente contra Minera Imperial, sin considerar que en la zona aledaña hay una empresa de mayor entidad denominada “*Empresas Cementos Melón.*”, el cual fue rechazado.

vi. Denuncia de obra nueva en contra de las empresas de Melón y Universidad de Chile, en rol 10.669-2022 ante el 3º Juzgado Civil de Santiago

53. Dicho proceso resulta relevante toda vez que, tanto la Universidad de Chile S.A como el Melón Áridos Ltda, han reconocido que han efectuado zanjas, movimientos de tierra, instalaciones de tuberías para “*un mejoramiento del suelo*” en las pertenencias mineras de nuestro representado dejando el material mezclado e inutilizable en grandes sectores de la pertenencia que no fueron objeto de trabajos de extracción minera.

54. Aquella demanda fue rechazada. Por razones de economía procesal, no reproduciremos lo ya expuesto por esta parte reclamante en lo relativo a dicho

proceso judicial, el cual se aborda latamente en los descargos presentados respecto a la formulación de cargos de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-068-2023.

vii. Ordenanza RRNN° 00761 año 2011 a requerimiento de la SEREMI de medio Ambiente, informe Servicio Nacional de Geología y Minería

55. Un antecedente que es importante tener en consideración, dado que es utilizado como sustento para aplicación de la sanción impuesta por la SMA es un requerimiento de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a propósito de reclamos del municipio de Maipú. En ese contexto se evacuó un Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería en el año 2011, el cual concluye que, supuestamente, el mineral extraído sería simplemente arena. Dicho informe en la parte pertinente señala lo siguiente:

CONCLUSIONES

Cerrar

- 1.- Según las observaciones en terreno y los resultados de análisis realizados, el recurso explotado corresponde a arena y no a puzolana como afirma el titular.
- 2.- La extracción de arena está generando un grave daño ambiental, al deprimir el nivel freático y dejar inutilizados suelos agrícolas del área metropolitana de Santiago, y particularmente de un predio donde, actualmente, la Universidad de Chile realiza investigación agronómica.
- 3.- De acuerdo a lo informado por la Dirección Regional Zona Central, de SERNAGEOMIN, no se ha cursado en este Servicio permiso alguno de explotación minera, en las coordenadas correspondientes al área de estudio.
- 4.- Según lo establecido en el Código de Minería, los proyectos de explotación de áridos no se rigen por la normativa de concesiones mineras, por cuanto estos constituyen sustancias no concesibles. En general, para su desarrollo, estas actividades se realizan en un terreno de propiedad de quién lo explota (o con un contrato de arrendamiento), y con autorización para ese efecto, otorgada por la I. Municipalidad correspondiente.

56. Sin embargo, como se verá, el informe referido no realiza un muestreo adecuado en laboratorio de material superficial y de profundidad, lo cual lleva a que las conclusiones arribadas por el mismo sean vacías, sin sustento científico. En

contraste, el Estudio Mineralógico 06/05 de diciembre de 2005 a solicitud del Sr. Alejandro Vio Rossi y confeccionado por Eugenia Fonseca; y el Informe de 19 de enero de 2005 Servicio Nacional de Geología y Minería, sí utilizaron un sistema de muestreo en laboratorio considerando muestras superficiales y a profundidad de las sustancias presentes en el predio, identificando el mineral puzolana.

57. Cabe reiterar que en la fecha de la fiscalización efectuada quien era la dueña de las pertenencias mineras y tenía el derecho de la servidumbre minera era doña Flaminia, como ya se ha explicado.

viii. Denuncias realizadas por el Municipio de Maipú años 2013 y 2019

58. Previo al procedimiento sancionatorio que implicó la sanción impuesta por la Resolución Exenta N° 143 /D-068- 2023, hay dos denuncias realizadas por el Municipio de Maipú una en el año 2013 y otra en el año 2019, a saber: ID 580 y 581 y 455-XIII-2019, esta última por los mismos motivos que las anteriores.

ix. Consulta de pertinencia “Proyecto Mina Júpiter Extracción Pumicita” en el año 2020 N° PERTI-2020-152

59. Con fecha 14 de enero de 2020, don Jorge Soto Ponce presenta la consulta voluntaria de pertinencia del “Proyecto Mina Júpiter Extracción Pumicita”. La respuesta a esta solicitud de pertinencia de fecha 9 de marzo de 2023, fecha en que nuestra representada estaba en pleno proceso de fiscalización y a meses de que se efectuarán los cargos.

x. Procedimiento Sancionatorio Rol D-068-2023

a. Se emite informe técnico de fiscalización ambiental en abril del año 2020

60. El fiscal instructor a cargo del presente Procedimiento Sancionatorio, a causa de denuncias realizadas por el Municipio de Maipú, ya citadas, realiza un examen de información, llegando a concluir, que: *"la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el 2001, interviniéndose superficies y extrayendo volúmenes que superan los límites establecidos en el art. 3º letra i. 5 1) del Reglamento (RSEIA)."*

b. Se resuelve que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA, 9 de marzo del año 2023

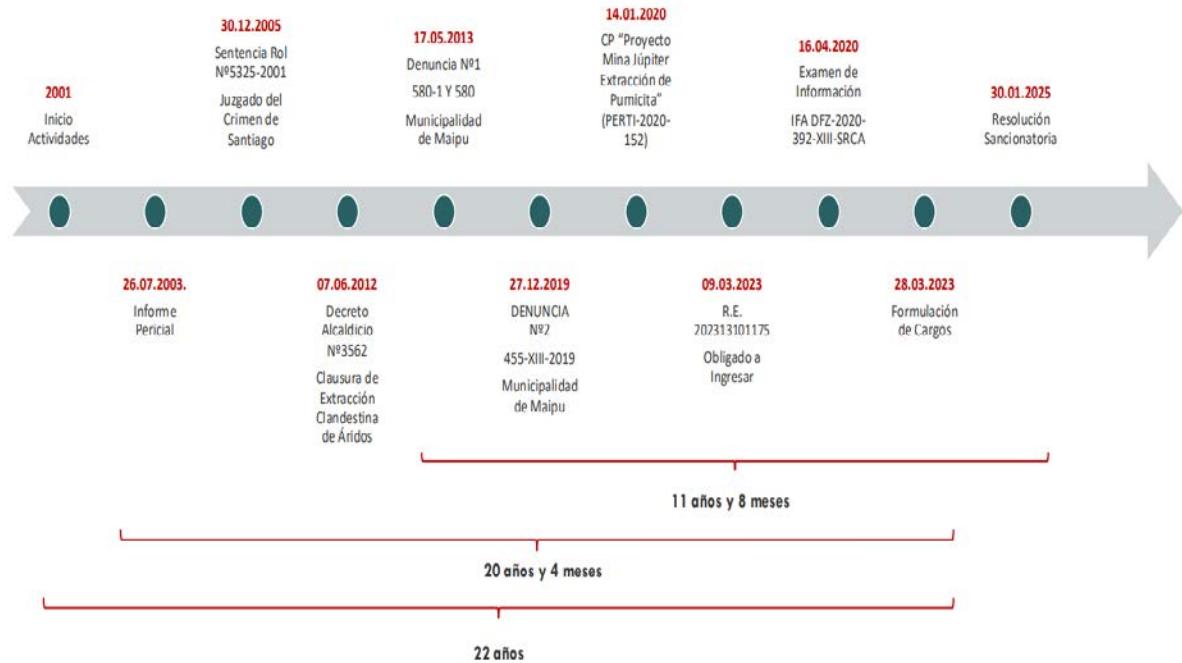
61. Mediante Res. Ex. N° 202313101175, de 9 de marzo de 2023, el SEA de la Región Metropolitana resolvió que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, bajo el entendido que correspondería a una actividad de extracción de áridos.

c. Se formulan cargos a causa del procedimiento sancionatorio D-068-2023 el 28 de marzo de 2023

62. Con fecha 28 de marzo del año 2023, se formulan cargos en autos Rol D-068-2023 en contra de las tres sociedades en cuestión y de don Jorge Soto Ponce: Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y don Jorge Alejandro Soto Ponce.

d. Se dicta Resolución Sancionatoria N° 143-D-068-2023 el 30 de enero del año 2025

63. Finalmente, la última instancia administrativa en la que las Sociedades Mineras, y don Soto Ponce, se encuentran involucrados es la resolución por la cual se impone la sanción del procedimiento administrativo D-068-2023, que se impugna por su ilegalidad en este acto. Dicha resolución se fundamenta en un análisis y argumentación basados en hechos que datan de hace 22 años, desde el año 2001, los cuales pueden resumirse de manera general como sigue:



IV. Los antecedentes tenidos a la vista para imponer la sanción no dan cuenta de infracción

64. La resolución reclamada ha impuesto una sanción sobre la base de un análisis errado de los antecedentes. Todos los documentos y antecedentes que obran en el

expediente forzaban a determinar que el material extraído y vendido era el material minero no metálico pumacita y en caso alguno que se trataba de extracción de áridos.

65. La configuración de la infracción y sus consecuencias accesorias determinaron, sobre la base de una errada interpretación de los antecedentes y con infracción a las reglas de la sana crítica, que el material extraído eran áridos. Así se desprende del propio escrito de formulación de cargos, informe de fiscalización y de la resolución sancionatoria en aquella parte que rechaza la alegación respecto de la interpretación del artículo 13 del Código de Minería.
66. En el considerando 133 se refiere la resolución a un estándar probatorio de "balance de posibilidades". Sostiene el acto, que existe un estándar más liviano para poder dar por determinados los hechos que implicarían la infracción. Sin embargo dicho análisis, no hace más que refrendar la pobre prueba que se posee para determinar la misma. Por ejemplo, se asume que por el simple hecho de que los adquirentes tienen giro de ferretería, su uso es directo a la construcción. Por qué, no lo explica ni lo desarrolla. Esto da cuenta de que la SMA intenta adornar una acusación y cargos con elementos completamente satelitales al hecho relevante, cual es si mi representada está extrayendo un mineral no contemplado en la ley minera en elusión a la normativa ambiental.
67. Con ello, la resolución que se reclama no hace sino sancionar, nuevamente -de manera errada- una conducta que ya había sido sancionada con anterioridad y, sobre la base de esos mismos antecedentes, y haciendo un análisis abstracto de los mismos, determinó la sanción que es objeto de la presente reclamación.
68. La condena penal por extracción de áridos no habilita al ente fiscalizador a asumir, que por ese sólo hecho, que la extracción de los mal llamados áridos, se haya

mantenido incólume durante el transcurso del tiempo. El principio de continuidad que malamente se ha asentado no se sostiene en antecedentes fácticos ni jurídicos pues los antecedentes que se tuvieron a la vista forzaban necesariamente a concluir lo contrario.

69. Para los efectos de la presente reclamación resulta trascendental analizar uno a uno los antecedentes que la Superintendencia de Medio Ambiente tuvo a la vista para efectos de realizar las imputaciones que finalmente terminó sancionando.

70. La resolución sancionatoria, en sus considerandos 75° y siguientes, bajo el título *“Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción”* aborda los siguientes documentos, los que se pasarán a observar uno por uno.

i. Informe de fiscalización IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA

71. Sin ánimo de ser reiterativos es fundamental relevar que dicho informe fue realizado en el mes de abril del año 2020 a instancias de dos denuncias de la Ilustre Municipalidad de Maipú que tuvieron lugar en los años 2013 y 2019. De acuerdo al propio informe de fiscalización, la denuncia del año 2019 *“reitera los antecedentes presentados en las denuncias expedientes 580-1 y 580-2”*

72. Como elemento de contexto, y tal como se expuso detalladamente en el capítulo de antecedentes, es importante señalar que todos los procedimientos de fiscalización iniciados por la Municipalidad de Maipú se enmarcan en un hostigamiento procesal y jurídico que se arrastra desde hace décadas. En ellos el propósito era fiscalizar el pago de patentes municipales, lo que siempre derivó en procesos judiciales que culminaron rechazando dichas fiscalizaciones o infracciones en el entendido de que

el material que se extraía no era objeto de pago de patente de rentas municipales, sino que, al ser un material minero no metálico concesible, este debía pagar el denominado amparo de pertenencia minera.

73. Dicho lo anterior, en el informe de fiscalización se señala que entre los antecedentes incorporados en los expedientes de denuncias se encuentran los siguientes:

a. *Fiscalización municipal del 30 de agosto de 2011*

74. En dicha fiscalización municipal, más allá de afirmarse por el informe que se constató una supuesta extracción de áridos, no se entrega un solo fundamento o elemento de prueba que lo sustente -v.g.r. análisis de la tierra- se señala estimativamente que "... *De acuerdo con las dimensiones observadas en terreno, se concluye en el informe de fiscalización de la municipalidad, que la superficie intervenida sería de 82.494 m², el volumen de material pétreo extraído asciende a 272.230 m³, el volumen de suelo vegetal removido equivale a 82.494 m², y por tanto el volumen total de suelo removido suma 354.724 m³ aproximadamente*".

75. Tan burdo y desprolijo es el informe de fiscalización que para arribar a la cifra de 354.724 m³ sumó dos unidades de medidas distintas, a saber, sumó una medida de superficie de 82.494 metros cuadrados con una medida de volumen de 272.230 metros cúbicos. Si sumamos esos dos números, llegamos a la cifra que indica el informe de 354.724 metros cúbicos, la que evidentemente está mal calculada, pues para efectos de sumar unidades de medidas distintas se requiere necesariamente un proceso y cálculo de conversión que en este caso no se efectuó.

76. Para que la operación tenga sentido, ambos valores deben estar en las mismas unidades.

77. Se omite además en dicho informe, que la empresa Ingex Ltda trabajó por más de siete años en esa zona y justamente en un período cercano a la fiscalización, lo que obviamente incidió en cualquier medición o análisis efectuado.

b. *Fiscalización municipal del 2 de mayo de 2013*

78. En dicha fiscalización se constató una supuesta extracción de arena de Lepanto estimándose la superficie en un total de 139.100 metros cuadrados y un volumen de extracción que superaría los 459.500 metros cúbicos.

79. Nuevamente el informe de fiscalización vuelve a cometer el mismo error evidenciado en el párrafo 65. Concluye que “*en total el volumen de material conjunto removido asciende a 598.000 metros cuadrados*”. Nuevamente se suman unidades de medidas distintas y además se expresa como unidad de volumen, una que es de superficie.

c. *Fiscalización municipal del 14 de agosto de 2018*

80. En dicha fiscalización señala el informe que se habría constatado -sin expresar el método ni la forma utilizada para arribar a dicha conclusión- una “*... área de explotación evidenciada fue de 4.1 hectáreas, con un volumen de extracción de 114.102,8 m3*”.

81. Esa supuesta conclusión no se sustenta en ningún antecedente fáctico ni técnico sino que simplemente en aquello concluido en una fiscalización municipal realizada para fines distintos.

d. *Fallo Rol 5325-2001 del 20º Juzgado del Crimen de Santiago*

82. Particular interés e importancia reviste este antecedente. El informe de fiscalización, aferrándose a uno de los tres informes periciales evacuados en dicha causa, establece un parámetro base para calcular, asumiendo la continuidad de la explotación de áridos y la misma capacidad de extracción, el volumen total extraído.

83. Señala el informe de fiscalización “c) *Dentro de los antecedentes que acompañan la denuncia 580-1 y 580-2, en lo pertinente para la hipótesis de elusión en investigación, constan:* Fallo del rol 5325-2001, del 20º Juzgado de crimen de Santiago, en el cual se señala que a partir del “*1 de septiembre de 2002, camiones de la mencionada sociedad minera (minera júpiter de Maipú), trajeron material árido, de propiedad del afectado, vendiéndolos como materiales aplicables directamente a la construcción*”. Indica también el fallo la existencia de una visita notarial del 6 de octubre de 2001, en donde se observó la existencia de camiones con carga para la venta de áridos, así como facturas de venta de áridos efectuadas por la sociedad Júpiter Primera de Maipú.

En el mismo documento, declaraciones efectuadas por trabajadores de la Sociedad Minera Júpiter Primera de Maipú, señalan una tasa de camiones cargados, de 15 camiones diarios. También forma parte del fallo judicial, un informe pericial emitido por un perito topógrafo, en el cual se efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material en el potrero “El Silencio”, al 26 de julio de 2003, determinando una superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m³

84. El único antecedente que la Superintendencia verdaderamente consideró de todo el juicio criminal, y a fin de cuentas de los que constan en el expediente para efectos de imputar la infracción, fue el informe pericial emitido por un topógrafo que efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material. Es importante destacar que en dicho proceso penal se evacuaron tres informes periciales distintos, contradictorios entre sí, de los cuales ninguno fue considerado ni por el Tribunal,

Corte de Apelaciones ni por la Corte Suprema para efectos de determinar el volumen y valor del material extraído.

85. Pese a lo anterior, el informe de fiscalización señala: “*En vista de la relación volumen/metros cúbicos efectuada por el informe pericial, en el marco del proceso judicial llevado en contra del titular en el año 2003, en el cual se determinó que, en una superficie de 9,69 hectáreas el volumen extraído fue de 134.827,9 m³, es posible estimar, en forma conservadora, el volumen de la superficie total intervenida identificada en el análisis de la imágenes satelitales, en base a una regla de tres simple, asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, como sigue:*

$$\text{Volumen total estimado} = \frac{\text{Volumen informe pericial 2003} + \text{Hectáreas totales intervenidas}}{\text{superficie informe pericial 2003}}$$

$$\text{Volumen total estimado} = \frac{134.827,9 \text{m}^3 + 15,99 \text{Ha}}{9,69 \text{ha}}$$

$$\text{Volumen total estimado} = 222.486,9 \text{m}^3$$

86. Ese mismo razonamiento fue replicado en idénticos términos en el considerando 89° de la resolución sancionatoria, para efectos de actualizar esa estimación “*Luego, al realizar la interpolación con respecto a la superficie intervenida levantada en el mencionado estudio topográfico del año 2003 (9.69 hectáreas) y su correspondiente volumen extraído (134.827,9 m³), bajo el supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida, se estima que a esta fecha se ha extraído un volumen total de 3115.433,23 m³ de material removido en el área de estudio*”, ese es el razonamiento que se desprende del considerando 91° de la resolución sancionatoria, el cual fue utilizado y permitió a la SMA configurar la hipótesis de elusión.

87. Desde ya la estimación o continuidad asumida se descarta por la sencilla razón de que, tal como consta en el expediente, existieron resoluciones que **dispusieron la clausura de la concesión minera durante un período de siete años** y a su turno pues, no existe ningún sólo antecedente que permita aseverar fehacientemente que la capacidad de extracción se mantuvo igual a la que erradamente se concluyó en el añooso informe pericial topográfico.

e. *Conclusiones del Informe de Fiscalización sobre la infracción de elusión*

88. Por último, el informe de fiscalización luego de analizados los antecedentes referidos previamente, concluye al efecto que “... *la actividad de extracción de áridos ejecutada por la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, propiedad del titular Sr. Jorge Soto Ponce, ha desarrollado la actividad de extracción de áridos en el sector de Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, en forma continua desde el año 2001, transcurso en el cual se han podido constatar la intervención de las siguientes superficies y volúmenes de extracción*

En atención a lo anterior, es posible concluir el titular ha efectuado la actividad de extracción de áridos desde el año 2001 en, al menos, una superficie de 15.99 hectáreas y con un volumen total extraído de 222.246,9 ,3, superando los límites establecidos en el literal i.5.1 del DS N°40/20120, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental. En otro orden de ideas, y en razón de lo identificado en el punto g), se procedió a derivar los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental, para que éste

Año	Superficie afectada (Ha)	Volumen extraído (m ³)	Fuente información
2003	9.69	134,827,9	Resultados Informe perito topográfico, contenido en el rol 5325-2001
2011	8.2494	272.230	Inspección municipal del 30 de agosto de 2011
2012	13.910	459.599	Inspección municipal del 2 de mayo de 2013
2018	4.1.	114.102,8	Inspección municipal del 14 de agosto de 2018
2020	15.99	222.486,9	Ánálisis imágenes satelitales y estimación de volumen.

efectuara las diligencias pertinentes en el marco de sus competencias sectoriales, con independencia de los hechos investigados por esta Superintendencia”.

89. Como podrá apreciar V.S., la conclusión a la que arriba el informe de fiscalización y que fue compartida íntegramente por la resolución sancionadora, se funda **exclusivamente en el cálculo que ocupa como base la regla de tres y los datos obtenidos de un informe pericial seleccionado arbitrariamente por la SMA**. La conclusión del informe de fiscalización no es posible de extraerse de ningún otro antecedente que se haya tenido a la vista por la resolución sancionatoria.

f. *Sobre la infracción al uso de suelo y planificación territorial*

90. En el informe de fiscalización se señala que la zona en la que supuestamente se extrajeron áridos por nuestro representado sería una zona de áreas de interés agropecuario exclusivo y que constituye un área de interés silvoagropecuario.

91. Nuevamente el informe de fiscalización concluye -sobre la base del principio de continuidad, datos y regla de tres ya referida- que existiría un área de afectación de 15.99 hectáreas que posteriormente sería actualizada por la resolución sancionatoria, sobre la base de una interpolación de imágenes satelitales.

92. El informe de fiscalización y la resolución sancionatoria carecen en este punto en específico de antecedentes y prueba concreta al efecto. Señalan que se produciría un **daño ambiental reparable** pero que finalmente fue analizado en abstracto por la vía de citas bibliográficas y supuestas presunciones en las que el hecho base de las mismas no está probado.

93. Volveremos sobre este punto más adelante al momento de desarrollar el supuesto daño causado y los escasos elementos probatorios que constan en este punto particular.

ii. Propuesta de venta de sílice del año 2000

94. En el considerando 76° de la Resolución Sancionatoria se señala como antecedente una propuesta de venta de sílice meteorizado. Sobre el particular es importante afirmar que la propuesta de venta es precisamente respecto del material concesible, pues la concesión minera de que es titular nuestro representado es precisamente de dicho material. Ahora bien, el hecho de que entre paréntesis se haga referencia a arena de Lepanto no quiere decir en caso alguno que el material que se extraería con posterioridad fuese efectivamente arena de Lepanto.

95. Al contrario, y tal como lo hemos sostenido reiteradamente, el material que el Sr. Soto Ponce ha extraído de buena fe y amparado en su concesión minera, es el material sílice pumacita.

96. En cualquier caso, dicho documento que se invoca como antecedente es uno apócrifo y que pretende ser utilizado como una especie de confesión de parte para acreditar la intencionalidad de extraer y vender áridos por cantidades que superarían con

mucho el límite permitido. El texto del documento de la propuesta, no se condice en caso alguno con la realidad de los hechos.

iii. Informe Pericial perito topógrafo

97. El considerando 79º de la resolución es trascendental para los efectos de este procedimiento y pasaremos a exponer la arbitrariedad y conveniencia con que la entidad fiscalizadora se ha decantado por este informe en particular.

98. A raíz del procedimiento penal del año 2003 se elaboraron diferentes informes periciales que tenían por propósito determinar -para cuantificar el daño emergente reclamado en la demanda civil- la cantidad de volumen extraído y el área de superficie afectada. Queremos ser enfáticos en que los informes evacuados para ese proceso en específico son los únicos informes técnicos que han sido obtenidos mediante la implementación de visitas en terreno, mediciones y completamente independientes.

99. Señala el considerando 79 de la resolución recurrida lo siguiente: *“79º Asimismo, en el marco del mencionado proceso penal, mediante el informe pericial emitido por un perito topógrafo, se efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material al 26 de julio de 2003, determinando una superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m3. Por consiguiente, desde dicha fecha (26 de julio de 2003), existen antecedentes irrefutables que permiten sostener que, a dicha fecha, ya se superó el límite de metros cúbicos de material extraído, así como de la superficie total intervenida”*

100. La Superintendencia determinó la infracción únicamente sobre la base de un informe pericial topográfico que en su oportunidad fue precisamente descartado por

el propio tribunal penal encargado de conocer sobre el asunto en particular. En su oportunidad la sentencia penal señaló:

“Por otra parte, el informe pericial que se lee a fs. 505, emitido por el perito topógrafo Jarpa Rendic, que concluye que se extrajeron 134.827,9 metros cúbicos de material, es contradictorio con el que acompañó la demandada a fs. 661, emitido por un ingeniero geomensor, que estimó en 52.916,64 metros cúbicos la cantidad extraída y que se controvierte con el informe de Sernageomin de fs. 755, que concluyó que esta cantidad alcanzó los 39.905 metros cuadrados”

101. Es decir, en el proceso penal se emitieron tres informes que arribaron a conclusiones completamente diversas y por eso mismo fueron descartados para los efectos de acreditar los volúmenes de extracción. Sobre el particular el fallo penal en su considerando Duodécimo sostiene:

“a) Que sin perjuicio de haberse establecido la responsabilidad penal del encausado Soto Ponce, se rechazará la demanda por el daño emergente, pues la demandante no acreditó suficientemente cual fue el monto al que estos presuntamente ascendieron. En efecto, a fs. 73 la actora civil acompaña un informe emanado del Instituto de Ensayes de materiales de la Universidad de Chile, que concluye que se extrajeron a la fecha del citado Informe, 48.810 metros cúbicos de material y a fs. 495, rola, Informe emanado del Departamento de Ingeniería y Suelos de la Universidad de Chile, que concluye que se extrajeron 90.000 metros cuadrados de la misma especie, no obstante, ninguno de estos antecedentes parecen suficientes a este juzgador para determinar la efectividad del daño emergente demandado, tanto por expresarse en unidades de medición diferentes cuanto porque no son bastantes para determinar el valor comercial de los mismos, además en tal sentido y lo que es más importante, amén de no estar acreditada la real cantidad de material extraído” (Énfasis agregado)

102. La SMA ha basado la configuración de la elusión -que como ya hemos dicho es errada por la naturaleza del mineral extraído- en los datos entregados por un informe pericial del año 2003, realizado para un juicio criminal y que al momento de ser valorado por el tribunal, este no consideró los resultados del mismo por ser contradictorios con otros dos informes evacuados en la misma causa.

103. Evidentemente por una razón de conveniencia el ente fiscalizador y sancionador lo utilizó como insumo y antecedente base para efectos de extrapolar las cifras – antojadiza y erradamente- asumiendo una continuidad absoluta de explotación de un material no concesible, lo que es equivocado y evidentemente injusto.

104. Incluso, no existe constancia en el expediente del procedimiento sancionatorio de que dicho informe topográfico haya sido incorporado como parte del proceso, tampoco la sentencia penal. Lo único que existe son referencias que se hacen en las denuncias a dicho documento, pero lo cierto es que no se ha tenido a la vista el mismo ni tampoco el texto completo de la sentencia penal. Prueba evidente de ello es que no se hace referencia alguna al resto de los informes evacuados en la misma causa.

105. El único antecedente desprendido -en parte- de dicho informe topográfico que utilizó la Superintendencia en el procedimiento de fiscalización fue una comparación de imágenes obtenidas de Google Satélite, a pesar de las amplias potestades de fiscalización que detenta dicho órgano sancionador. Huelgan comentarios.

iv. Decreto alcaldicio de clausura

106. En el considerando 81° de la resolución se señala, en una completa tergiversación de la realidad, lo siguiente:

“81° En virtud de lo anterior, la Ilustre Municipalidad de Maipú, a través del decreto alcaldicio N°3562 de 7 de junio de 2012, estableció la clausura del recinto por extracción clandestina de áridos. Cabe advertir que esta orden municipal se incumplió, según consta en los antecedentes de las denuncias municipales”

107. Cuando el considerando 81 refiere a *“en virtud de lo anterior”* se está haciendo alusión directamente al proceso penal tramitado ante el 20° Juzgado Criminal de Santiago, indicando que el decreto de clausura se deba exclusivamente a la condena penal. Tal afirmación es errada y pasaremos a explicar las razones de ello.

108. Todos los procedimientos que ha iniciado la Ilustre Municipalidad de Maipú en contra del Sr. Jorge Soto Ponce y sus relacionadas han estado vinculados con el no pago de patente de rentas municipales asociados a la extracción de áridos. Todos estos procesos judiciales han resultado favorables para el Sr. Soto Ponce y sus relacionadas por cuanto en diversas instancias judiciales lo que se ha resuelto es que nuestro representado se encuentra exento de tener que pagar dicho tributo y que en consecuencia, atendido la actividad minera de extracción que desempeña, le corresponde el pago de patentes mineras y en caso alguno municipal por extracción de áridos. Por economía procesal damos por reproducidos para estos efectos los antecedentes expuestos en el primer capítulo de la presente reclamación.

109. De esta manera, el antecedente que esgrime la resolución en primer lugar no se adscribe al procedimiento penal, sino que a una cuestión administrativa de no

pago de rentas municipales, y en segundo lugar, este decayó en favor de nuestro representado mediante pronunciamientos ocurridos en sede de Policía Local.

V. Contexto del negocio y la sanción que se impone por la resolución reclamada

110. El Sr. Soto Ponce y sus representadas mantienen una concesión minera y explotación en el sector al menos desde el año 2001.

111. En todo este proceso, no han podido ejercer su derecho ni desarrollar su actividad de forma tranquila o exenta de trabas. Se han encontrado siempre con sendos hostigamientos y fiscalizaciones en las que a lo largo de los años se ha terminado imponiendo su versión.

112. Se trata, tal como ya se ha explicado, de una operación pequeña que no representa en caso alguno utilidades grandiosas ni mucho menos enriquecimientos cuantiosos. Mi representado y sus relacionadas han ejercido, al amparo de su concesión y de la confianza de las resoluciones judiciales, su derecho de manera turbulenta, viéndose en muchas ocasiones sometido a paralizaciones y clausuras que posteriormente ha logrado revertir.

113. Sin perjuicio de lo anterior, ha sido sometido a un procedimiento de fiscalización y sanción que en los hechos, y a la luz de los antecedentes de la resolución recurrida, se ha extendido desde el origen del proyecto.

114. No estamos en caso alguno frente a un proyecto minero de grandes proporciones ni mucho menos frente a un gran empresario. A ello se le debe restar las cerca de UF 922,05 anuales que paga a la Universidad de Chile en razón de la servidumbre

constituida. Evidentemente las cifras de ventas son pequeñas considerando el rubro de la minería.

115. La propia resolución sancionatoria en su considerando 394º sostuvo que la empresa Minera Imperial SpA corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico Micro 3, es decir, que sus ingresos por venta oscilan entre 600 UF y UF 2400 al año. Lo anterior implica que, en un excelente año, nuestro representado obtendría de acuerdo a esa clasificación, ingresos por ventas de \$92.501.712. La multa impuesta asciende a la suma de 1.033 Unidades Tributarias Anuales, las que a la fecha de su imposición equivalían a más de \$834.000.000.

116. Es de público conocimiento las enormes trabas y autorizaciones que deben superar y obtener los pequeños empresarios para poder ejecutar proyectos de inversión y sobre todo proyectos que están relacionados con el medio ambiente. Tanto el poder legislativo como el ejecutivo se encuentran trabajando intensamente en ello con el propósito de destrabar los inconvenientes que día a día se presentan para inversionistas y emprendedores.

117. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, la sanción que se aplica por el presente acto administrativo constituye la más alta multa aplicada por la -en este caso- mal aplicada hipótesis de elusión, a un proyecto de extracción de áridos.

118. A mayor abundamiento, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 de la LOSMA tal sanción constituye en los hechos, la interdicción de una persona natural y la sepultura de cualquier proyecto o emprendimiento que exista o pueda llegar a existir en la mente de nuestro representado.

VI. Infracción al Principio de Confianza Legítima

119. El principio de Confianza Legítima se configura como una importante limitante de los actos de la Administración. El profesor Bermúdez, se ha referido a ella en los siguientes términos: *“el principio de confianza legítima se deduce desde los principios constitucionales de Estado de Derecho (arts. 5, 6 y 7 CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR). En virtud de él se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. (...) Por su parte, el principio de protección de la confianza legítima (Vertrauenschutz) supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares”*³

120. No solo este principio, se presenta como un límite si no también y por, sobre todo, como una **garantía para los ciudadanos frente al ejercicio de las potestades de la Administración del Estado**⁴. En este sentido, este principio garantiza la protección y seguridad de que, ante ciertos tipos de actuaciones de la administración, la misma continuará actuando de manera similar en circunstancias fácticas, políticas, económicas y sociales semejantes a las previas, tal como lo ha hecho en el pasado.

121. En concreto, Minera Imperial, como única sociedad vigente al tiempo en que se cursó la sanción, amparada en la buena fe de estar actuando conforme a derecho, primero en el año 2020 presentó voluntariamente una carta de pertinencia a SEIA. Y

³ Bermúdez, J. “El Principio de Confianza Legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria”, en Revista de Derecho Vol. XVIII – N°2, 2005, pp. 83-105, disponible online en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso

⁴ Bermúdez, J. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2daEdición. p. 496.

luego, al año siguiente, presentó su método de explotación y cierre, el cual fue aprobado por el SERNAGEOMIN en resolución N° 325 de 2021. Es más, dicha resolución da cuenta que el material explotado corresponde a pumacita, y en ningún caso árido, arena o ripio. Presentando una actitud del todo lógica y coherente con el criterio seguido hasta dicho momento por la autoridad administrativa, esto es, permitirles contar con una concesión minera, y extraer pumicita accediendo al predio de la Universidad de Chile en virtud de un derecho de servidumbre.

122. El criterio seguido por dicho acto administrativo de autorización, se refrendaba con el criterio seguido por informes del SERNAGEOMIN del año 2005 06/05, y con el criterio con que resolvieron los Juzgados de Policía Local de Maipú para rechazar las denuncias presentadas por el Municipio fundadas en la falta de mérito infraccional, nuevamente, al considerar que la extracción de pumicita no era objeto de pago de rentas municipales, sino que, al ser un material minero no metálico concesible, este debía pagar el tributo de patente minera.

123. Luego, los reclamantes siguieron actuando en la ejecución de su proyecto minero amparados en la actuación administrativa, que los autorizaba para la extracción de la puzolana.

124. Al ya contar con la autorización del SERNEAGEOMIN en el año 2021, permaneciendo la misma normativa vigente aplicable al caso y las condiciones de extracción, no resultaba previsible para nuestros representados, que luego la SMA sin anticipación o indicio de cambio de conducta, a partir de antecedentes que se utilizaron en una sentencia penal de hechos que datan del año 2001 y sin poner en movimiento de manera legal y diligente todas las potestades fiscalizadoras que le asisten, decidiera luego en el año 2023 formular cargos y más aún que recién al año

2025, se impusiese una de las más altas sanciones para proyectos de esta naturaleza y envergadura.

125. La Resolución Exenta N° 8 /D-068 -2023 revela una contradicción en el actuar de parte de los organismos administrativos, que al imponer dichos cargos y posterior sanción desfavorable terminasen por defraudar las legítimas expectativas de los reclamantes en autos. De lo que se sigue, que esta parte solicite a S.S. que acoja el presente reclamo y declare la ilegalidad del acto reclamado.

VII. Infracción al principio de proporcionalidad

126. El principio de proporcionalidad se encuentra implícito en diferentes normas constitucionales. Primeramente, emana de la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la institucionalidad, que dan forma al Estado de Derecho (arts. 6 y 7). Por otro lado, lo encontramos en el principio de prohibición de las conductas arbitrarias, art. 19 N° 2 y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos, art. 19 N°26 de la CPR, además del valor justicia inherente al Derecho. Asimismo, puede encontrarse implícito en el art. 19 N° 3, a propósito del debido proceso, y en el art. 19 N°20 al reconocer el derecho a la igual repartición de los tributos y de las cargas públicas.⁵

127. En la misma línea, nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en sentencia de 21 de octubre del año 2010: *"Que el derecho a un procedimiento justo y racional no solo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada*

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Ed. Ubrotecnia, Santiago, CMe 2010. p. 116.

trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es – entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”⁶

128. En materia de Derecho Administrativo Sancionador la dogmática ha considerado como fundamental el rol del principio de proporcionalidad, en lo que a esta presentación respecta, en la fase en que el órgano sancionador debe fijar una sanción concreta dentro de un marco legal.⁷ En consecuencia, en lo que concierne a esta reclamación revisar la proporcionalidad de la sanción impuesta con la conducta de los reclamantes, significa analizar cómo la SMA hizo aplicación del artículo 40 de la LOSMA al caso en concreto.

129. En concreto, la sanción impuesta por la SMA asciende a la suma de 1.033 Unidades Tributarias Anuales, las que a la fecha de su imposición equivalían a más de \$834.000.000, la cual resulta evidentemente desproporcional considerando las circunstancias fácticas que llevaron al procedimiento sancionatorio en autos y en particular al análisis de las letras d) y f) del artículo 40 de la LOSMA realizado por la SMA, el cual es manifiestamente erróneo, conforme los siguientes argumentos que se pasan a señalar:

⁶ Sentencia del TC Rol N° 1518 de 2010, considerando 28°.

⁷ Alcalde Enrique. Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativa. en Revista de Derecho Universidad del Desarrollo Año 2011, Número 24, p. 80. Citando a a Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Buen Armijo. (2005), p. 36.

i) **La Resolución Exenta N° 143/ D-068-2023 no pondera correctamente el actuar de los reclamantes en el hecho infraccional**

130. En los considerandos 351 y siguientes de la resolución sancionatoria la SMA se centra en desarrollar como factor de incremento la circunstancia de la letra d) de la LOSMA al punto de considerar doloso el actuar de los reclamantes en autos por considerar que la Minera Imperial y sus antecesoras en su desarrollo de actividades han tenido la capacidad de trabajo y especialidad que las hace configurarse como un "*sujeto calificado*", parámetro que lleva a Superintendencia a concluir la intencionalidad en su actuar.

131. La resolución sancionatoria concluye el supuesto actuar doloso de esta parte reclamante en la infracción incurrida, en base a los siguientes razonamientos:

"357° En el caso, es posible notar que las compañías cuentan con una importante dedicación a las labores de extracción de áridos; tal como se desprende de las inspecciones municipales de fechas 30 de agosto de 2011 y 2 de mayo de 2013, en donde a través de fotografías, se constata la extracción de material en pozo lastrero. Esto es refrendado por el análisis satelital que realizó esta Superintendencia desde los años 2003 a 2019. Y, de pronto, por la sentencia penal en contra del señor Jorge Soto Ponce por extracción ilegal de áridos aplicables directamente a la construcción. Por lo demás, en virtud de estos antecedentes - desarrollados en los acápite relativos a la configuración del hecho infraccional- es posible descartar las alegaciones recién indicadas por las compañías."

358º En esta línea, es posible advertir que Minera Imperial SpA y sus antecesoras legales - Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú y Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú- cuenta con numerosos años en la explotación de áridos y con conocimientos específicos respecto de la regulación aplicable a su giro. En específico, la empresa cuenta con experiencia y una organización adecuada e idónea para desplegar el proceso industrial que resulta aplicable a este caso: cuenta con la maquinaria y trabajadores necesarios para realizar el proceso extractivo de áridos; y luego venderla a terceros.(destacados propios)

359º Además, cabe señalar que luego de la sentencia penal de fecha 30 de diciembre de 2005, en causa Rol N° 5325-2001, del 20º Juzgado del Crimen de Santiago, que condenó a Jorge Soto Ponce por extracción ilegal de áridos, resulta esperable, en consideración a las exigencias que la regulación ambiental hace recaer sobre la extracción en dimensiones industriales de áridos, que la empresa regularizara su situación ambiental, obteniendo la autorización respectiva.

360º Adicionalmente, cabe destacar que Minera Imperial SpA tramitó una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (PERTI-2020-152); en la cual, el SEA de la Región Metropolitana resolvió, a través de la Res. Ex. N° 202313101175, de 9 de marzo de 2023, que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. A pesar de ello, se ha mostrado renuente a regularizar su situación y,consecuentemente, obtener su autorización ambiental."

132. Considerando aquello, es importante hacer presente un punto que la SMA no considera en sus fundamentaciones bibliográficas sobre la intencionalidad y alcances del factor de imputación asociado a aquella. Así, omite en la Resolución Exenta reclamada, que la Corte Suprema ha indicado que a falta de discusión y de elementos probatorios que permitan atribuir la comisión de la infracción a un actuar

doloso del infractor, corresponde su imputación a título de negligencia, sin que se pueda agravar la sanción; esto da a entender que la intencionalidad solo se cubre con el dolo.⁸

133. Luego, si bien es cierto que la SMA ha utilizado el concepto de “*sujeto calificado*” para determinar la intencionalidad del infractor. No es menos cierto que, para estar frente a un sujeto calificado, la doctrina ha señalado, “*estos sujetos calificados disponen de una organización sofisticada que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias*”, situación que no concurre en la especie con las características de cómo se configuran en su tarea productiva los reclamantes.

134. De lo expuesto, es dable concluir primero que, es errado considerar que el actuar de la Sociedad Minera y antecesores ha sido doloso, como pretende la SMA, pues no hay pruebas de aquello más que ser pequeñas sociedades, con bajos niveles de producción mensual, y que han utilizado limitados medios de producción, en su historial de actividades, esto es una excavadora, un camión aljibe y cinco trabajadores, que en su desconocimiento en un incio llevó a que el dueño de aquellas, fuese condenado penalmente por hurto de áridos, que sin embargo, después con esfuerzo y con los medios que se han tenido disponibles, dada una organización de empresa que dista de ser sofisticada, han observado un actuar diligente por conseguir las autorizaciones y permisos que dictan los organismos en la materia.

⁸ HUNTER, Iván (2024): Derecho ambiental chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, Protección de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y Delitos Ambientales, Santiago; DER Ediciones, pág. 55.

135. Es un error considerar que las Sociedades Mineras de don Jorge Soto Ponce puedan clasificarse como 'Sujetos Calificados' y, en consecuencia, atribuirles una conducta dolosa per se. Dado que no existen pruebas concluyentes ni siquiera indicios suficientes que puedan respaldar tal afirmación. Por lo tanto, la decisión discrecional de catalogar su actuar como doloso con el fin de incrementar la sanción impuesta resulta claramente arbitraria e ilegal.

136. Desestimando que el actuar haya sido doloso. Y en el escenario de contemplar que la Sociedad Minera Imperial ha sido solo culpable en la comisión del hecho infraccional, inclusive en aquel escenario no puede ser considerado como factor para agravar la sanción, ya que como se ha señalado -por criterio de la Corte Suprema-, la intencionalidad no alcanza a la negligencia, sino solo un actuar doloso.

137. Por lo anterior, el haber considerado la letra d) del artículo 40 de la LOSMA como agravante, significa que la sanción impuesta sea objetivamente mayor, lo cual implica una manifiesta infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción.

ii) La Resolución Exenta N° 143 /D-068-2023 no pondera adecuadamente la capacidad económica de Minera Imperial

138. La capacidad económica del infractor queda determinada por el tamaño económico y capacidad de pago. El objetivo de la ponderación de esta circunstancia

es materializar el principio de proporcionalidad en el sentido de adecuar la cuantía de la multa a las reales capacidades financieras de los infractores.⁹

139. En tanto, si se revisa la resolución sancionatoria, este factor es considerado como factor para disminuir la sanción ello a partir de los considerando 373 ° y siguientes. Sin embargo, luego al resolver se desconoce que la Minera la Imperial y sus antecesoras, como se ha señalado en su organización distan de ser mineras grandes económicamente competitivas y, de todas maneras, se termina por cursar una multa que asciende a la suma de 1.033 Unidades Tributarias Anuales.

140. Pese a que es la propia resolución sancionatoria la que reconoce a Minera Imperial SpA como una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico Micro 3, es decir, que sus ingresos por venta oscilan entre 600 UF y UF 2400 al año, se impone una alta multa, que dista de ser proporcional en casos de similares características.

141. Se obvia además que en particular Minera Imperial SPA, tiene actualmente una capacidad económica muy limitada, ya que se encuentra paralizada de funciones de marzo de 2023, con gastos permanentes y constantes, como son los sueldos de los trabajadores y mantención de maquinaria, como es la excavadora, y camiones aljibes.¹⁰

⁹ HUNTER, Iván (2024): Derecho ambiental chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, Protección de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y Delitos Ambientales, Santiago; DER Ediciones, pág. 62.

¹⁰ Descargos realizados RES. EX N° 1/ ROL D-068-2023, p. 35.

142. Además, se han cursado multas por la Seremi de salud, descontadas de las devoluciones de impuestos de 2023, que suma \$ 18.000.000.- aproximadamente, efectuadas en el mes de mayo de 2023.

143. Desconocer los antecedentes señalados, pese a considerar que Minera Imperial SPA es de categoría económica micro 3 , implica obviar derechamente el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción impuesta. Más aún, y en el escenario de considerar que lo extraído son áridos, resulta la sanción impuesta manifiestamente más gravosa que en otros casos de elusión por extracción de dicha sustancia. No existe en el historial de procedimientos sancionatorios en la materia la aplicación de una multa tan alta. Así se demuestra en los siguientes procedimientos sancionatorios¹¹:

Expediente	Unidad Fiscalizable	Región	Multas (UTA)
D-074-2018	Planta de áridos El Maitén	Ñuble	558
D-048-2015	Canteras Lonco	Biobío	379
D-106-2020	Áridos Putue Bajo	La Araucanía	663
D-141-2021	Extraccion Aridos Sopramat Cauce Del Rio Diguillin - Sector Los Tilos	Ñuble	273
D-001-2013	Minera No Metálica Áridos En Parcela Pangueco Sector Chacaico	La Araucanía	59
D-027-2014	Autódromo Codegua	O'Higgins	43,8
D-228-2021	Vertedero El Totoral	Valparaíso	30

¹¹ Tabla de elaboración propia “ Procedimientos sancionatorios formulación de cargos de elusión al SEIA por extracción de áridos”

VIII. Infracción a la garantía constitucional del Debido Proceso y en particular al principio de *non bis in ídem*

144. El numeral 3º del artículo 19 de nuestra Constitución Política consagra el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Así, consagra en su inciso 5º la siguiente garantía constitucional:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

145. Tal como se ha expuesto latamente en los capítulos anteriores, la resolución sancionatoria se funda, en su antecedente fáctico para determinar la configuración de la infracción y la clasificación de la misma, en un mismo hecho por el que el Sr. Jorge Soto Ponce, ya ha sido perseguido, juzgado y condenado.

146. La potestad sancionatoria del Derecho Administrativo, aun cuando se diferencia conceptualmente de la potestad sancionatoria del derecho penal, comparten algunos principios que son comunes a ambas formas de punición. El profesor Rodrigo Bermúdez Soto señala sobre el particular lo siguiente:

*“Conceptualmente, entonces, es posible diferenciar el derecho penal del derecho administrativo sancionador, no obstante que existirán ciertos principios comunes que se aplican a ambas formas de punición. Uno de ellos es el principio que prohíbe la doble punición o también denominado *non bis in ídem*, al que nos referimos a continuación.”¹²*

¹² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, diciembre de 2022. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33887/2/BCN_non_bis_in_idem_30122022.pdf

147. Por su parte, el profesor Jorge Bermúdez Soto en su libro *“Fundamentos del Derecho Ambiental”* abordando el principio del *non bis in ídem* señala:

*“Para el ámbito del Derecho administrativo sancionador se define como el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativas o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva. Tal es el objetivo principal del non bis in ídem. Pero, además contiene un objetivo de carácter procesal que consiste en evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores simultánea o consecutivamente”*¹³.

148. Es importante destacar que es la propia Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante LOSMA) la que consagra el principio de *non bis in ídem* en su artículo 60, en los siguientes términos:

“Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.”

149. Con todo, y como antecedente adicional, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 409, que señala:

“Artículo 1.o Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su

¹³ BERMÚDEZ SOTO,, Jorge. Fundamentos del Derecho Ambiental.2º Ed. p.489.

pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado."

150. Para efectos de explicar cómo se produce en los hechos la afectación a esta garantía, es menester acreditar la triple identidad entre los hechos, sujeto y fundamento.

151. A continuación, pasaremos a explicar cómo se configura en la especie, entre la resolución sancionatoria y los hechos investigados y condenados en la causa Rol N°5325-2001 del 20º Juzgado del Crimen de Santiago, la triple identidad.

a. **Identidad legal de hechos**

152. La configuración, clasificación y determinación de la sanción se encuentran necesariamente concatenadas con un mismo hecho o antecedente fáctico, cual es, los volúmenes de extracción y superficie afectada que se determinaron por un informe pericial en el año 2003 elaborado en una causa penal en contra del Sr. Soto Ponce. La Superintendencia de Medio Ambiente "SMA", asumiendo que los niveles de extracción determinados en ese informe se han mantenido constantes e iguales durante 20 años, establece los presupuestos fácticos para efectos de configurar la hipótesis de elusión, clasificarla como grave y determinar una sanción altísima. Adicionalmente, considerando ese mismo informe y antecedentes que del mismo se desprenden, determinó un supuesto daño ambiental grave.

153. Ninguno de los escasos elementos o antecedentes obtenidos en la fiscalización le hubieran permitido arribar a la misma conclusión.

154. En relación a la triple identidad, y sobre todo en consideración al elemento fáctico, el profesor Jean Pierre Matus Acuña en su libro *“Derecho penal del medio ambiente. Estudios y propuesta para un nuevo derecho penal ambiental chileno”* señala lo siguiente:

*“Un primer grupo de interrogantes se refiere a la acreditación de esa triple identidad – hechos, sujeto y fundamento – en los supuestos de infracciones medioambientales. Dentro de este requisito de identidad trimembre, la comprobación de la identidad fáctica no parece revestir dificultades de consideración, siempre en el entendimiento de que a estos efectos ha de atenderse a los hechos típicos, es decir, los constitutivos de la infracción penal y del ilícito administrativo. En este sentido, parece que lo razonable es interpretar que la identidad fáctica se dará en los casos en que la infracción penal contempla el conjunto de los hechos que son presupuesto de la infracción gubernativa, con independencia de que a ellos se adicione algún otro elemento cualificador del hecho”*¹⁴

155. Veamos en este caso en particular, las razones que llevan a configurar el requisito de identidad fáctica.

156. La resolución sancionatoria y también el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2023 se apoya en un idéntico antecedente y hecho, a tal punto de que la configuración y clasificación de la infracción y luego la determinación de la sanción, se efectuó teniendo como antecedente el proceso y sentencia criminal iniciado en el año 2001 y por el cual se condenó al Sr. Jorge Soto

¹⁴ MATUS, Jean Pierre. Derecho Penal del Medio Ambiente. Editorial Jurídica de Chile. p.156.

Ponce al delito de hurto de áridos, en particular el informe pericial evacuado por el perito topógrafo.

157. Aun cuando el procedimiento sancionatorio haya iniciado a raíz de las denuncias de los años 2013, 2019 y 2022, lo cierto es que la conducta o hecho investigado y sancionado se identifica con los presupuestos fácticos juzgados y sancionados en el proceso penal tramitado ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago en causa Rol N°5325-2001. La propia denuncia de la Municipalidad se remite en reiteradas ocasiones incluso a las declaraciones y considerandos de la propia sentencia penal.

158. La infracción -elusión- determinada por la resolución sancionatoria tomó como antecedente la continuidad en el tiempo de una supuesta extracción ilegal de áridos, y, asumiendo erradamente un nivel de producción continuo por todos esos años y aplicando una regla de tres, determinó -en base a los parámetros de un informe pericial del año 2003- la configuración de la infracción, su clasificación y en parte la determinación de la sanción. Algunos pasajes de la sentencia penal, del escrito de formulación de cargos y la resolución sancionatoria señalan:

i. Sentencia penal causa Rol N°5325-2001 del 20º Juzgado del Crimen

159. La sentencia penal que condenó al Señor Jorge Soto Ponce por el delito de hurto de especies, estableció el siguiente hecho:

“19.- Informe Pericial de fs. 505, evacuado por el perito Mario Jarpa Radic, acerca del cálculo de superficie y volumen de extracción de material efectuado en Potrero El Silencio del fundo Rinconada de Maipú, en el que indica los siguiente:

- a) Se dibujó un plano a escala del lugar, indicándose su situación actual con todos sus accidentes topográficos.*
- b) La zona de extracción de material cubre una superficie de 9,69 hectáreas a la fecha de la ejecución del estudio topográfico*
- c) El cálculo del volumen se determinó por medio de los datos obtenidos del plano topográfico, sean estos los relieves al interior del sector de faena y del borde mismo. Tres de sus cuatro lados (oriente, norte y poniente) reflejan las cotas del terreno natural, las que corresponden a la situación del relieve del terreno previo a la iniciación de los trabajos de extracción, mientras que el cuarto lado (sur) del recinto de extracción, fue removido en su totalidad, haciendo imposible determinar el nivel de terreno original de dicho lado.*
- d) Para calcular el volumen del material extraído al 26 de julio de 2003, se utilizaron dos procedimientos de ejecución a modo de autocontrol:*
 - 1. Método manual a través de perfiles transversales realizados cada 10 metros, el que arrojó un volumen de 134.893,0 metros cúbicos.*
 - 2. Método computacional, aplicando un software especializado llamado Land Development que arrojó un resultado de 134.762,8 metros cúbicos*
 - 3. El resultado final promedio de ambos fue 134.827,9 metros cúbicos*

SEGUNDO: Que, de este conjunto de antecedentes, apreciados de conformidad al artículo 59 de la Ley 11.625 son suficientes para dar por legalmente establecida la existencia del siguiente hecho: “Que desde el día 1 de septiembre de 2001, un sujeto, administrador de una sociedad legal minera, prevaliéndose de una concesión para la explotación de sílice meteorizado, también llamado cuarzo, denominada Júpiter Primera 1-20, ubicada en el predio denominado Resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo,

Camino a Rinconada, kilómetro 7 de la comuna de Maipú, de propiedad de la Universidad de Chile, ha sustraído desde depósitos naturales de arenas aplicables directamente a la construcción, cerca de 40.810 metros cúbicos, de esta sustancia, perteneciente a la propietaria del predio superficial, las que de conformidad a los antecedentes obrantes en autos y prudencialmente se evaluarán en más de cuatrocientos unidades tributarias mensuales”

ii. Escrito de formulación de cargos Rol D-068-2023 de fecha 28 de marzo de 2023

“20° En esa línea, este Departamento de Sanción y Cumplimiento, utilizando la misma metodología, realizó una actualización de la información proporcionada en el IFA DFZ.2020-392-XIII-SRCA, con el fin de determinar la superficie actual intervenida y cuantificar los volúmenes de áridos extraídos. De esta manera, mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas (en celeste en la imagen 5). Luego, al realizar la interpolación con respecto a la superficie intervenida levantada en el mencionado estudio topográfico del año 2003 (9,69 hectáreas) y su correspondiente volumen extraído (134.827,9 m³), bajo el supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida, se estima que a esta fecha se ha extraído un volumen total de 315.433, 23 m³ de material removido en el área de estudio.

iii. Resolución Procedimiento Sancionatorio D-068-2023

75° A partir de los hallazgos contenidos en el IFA DFZ-2020-392-Xlll-SRCA, particularmente, en base al examen de información de 2020, se pudo constatar que la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el año 2001, interviniéndose superficies y extrayéndose volúmenes que ya el año 2003 superaron los

límites establecidos en el literal i.5.1} del artículo 3º del RSEIA, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental.

78º Adicionalmente, mediante sentencia de 30 de diciembre de 2005, en causa Rol N° 5325-2001, del 20º Juzgado del Crimen de Santiago, se acreditó que, desde el 1 de septiembre de 2001, Jorge Alejandro Soto Ponce, administrador de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, previéndose de una concesión para la explotación de mineral sílice meteorizado, sustrajo ilegalmente materiales no concesionables aplicables directamente a la construcción (arena de Lepanto). En esta instancia judicial se realizó una visita notarial el día 6 de octubre de 2001 al proyecto objeto del presente procedimiento, constatándose la presencia de camiones con carga para la venta de áridos, facturas de venta de éstos y declaraciones de trabajadores que mencionaron una tasa de 15 camiones cargados diariamente.

79º Asimismo, en el marco del mencionado proceso penal, mediante el informe pericial emitido por un perito topógrafo, se efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material al 26 de julio de 2003, determinando una superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m3. Por consiguiente, desde dicha fecha (26 de julio de 2003), existen antecedentes irrefutables que permiten sostener que, a dicha fecha, ya se superó el límite de metros cúbicos de material extraído, así como de la superficie total intervenida.

89º (...) Así, en relación con el volumen/metros cúbicos efectuada por el informe pericial del año 2003 - en una superficie de 9,69 hectáreas, el volumen extraído fue de 134.827,9 m3-, y el volumen de la superficie total intervenida en las imágenes satelitales, asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, resultan 222.486,9 m3 , a saber:

$$Volumen\ total\ estimado = \frac{Volumen\ informe\ pericial\ 2003 + Hectareas\ totales\ intervenidas}{superficie\ informe\ pericial\ 2003}$$

$$Volumen\ total\ estimado = \frac{134.827,9\ m^3 + 15,99\ Ha}{9,69\ ha}$$

$$Volumen\ total\ estimado = 222.486,9\ m^3$$

90º En esa línea, esta Superintendencia, utilizando la misma metodología, realizó una actualización de la información proporcionada en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA, con el fin de determinar la superficie actual intervenida y cuantificar los volúmenes de áridos extraídos. De esta manera, mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas (en celeste en la Imagen 4).

91º Luego, al realizar la interpolación con respecto a la superficie intervenida levantada en el mencionado estudio topográfico del año 2003 (9,69 hectáreas) y su correspondiente volumen extraído (134.827,9 m³), bajo el supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida, se estima que a esta fecha se ha extraído un volumen total de 315.433,23 m³ de material removido en el área de estudio.

153º Al respecto, de la revisión de los antecedentes indicados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2023, es posible identificar que en su sección A.1 se señala que el proyecto inició en el año 2001, el cual se ha desarrollado de forma continua hasta -al menos- marzo de 2023. Además, se indica que las empresas Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú y Minera Imperial SpA, en conjunto con Jorge Alejandro Soto Ponce, son titulares del proyecto. Luego, respecto a la alegación de errores en la imputación del material explotado, es necesario remitirnos a lo expresado en la sección A.3.a) del presente acápite.

240° *En cuanto a la duración en el tiempo, en base al examen de información de 2020, se pudo constatar que la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el año 2001, y superó los umbrales de un proyecto industrial de áridos- de conformidad a lo establecido en el literal i.5.1 del RSEIA- el año 2003.*

160. Como se puede ver existe una superposición temporal entre los hechos establecidos por el tribunal penal y aquellos establecidos por la SMA, lo cual permite sostener de manera irremediable, que existe una identidad en los hechos.

161. El antecedente fáctico que determinó la configuración de la infracción y la posterior determinación de la misma dice relación con el delito por el cual nuestro representado fue juzgado y posteriormente condenado en el juicio criminal referido. El sustrato fáctico que subyace a todo este procedimiento sancionatorio es idéntico en ambos casos.

162. El profesor Eduardo Cordero en un informe en derecho preparado sostiene lo siguiente:

“Una prohibición material, en orden a que una determinada circunstancia o hecho no pueda ser objeto de una doble valoración para la determinación de la sanción. Esto impide, en primer término, volver a sancionar por el mismo hecho o considerarlo nuevamente como un elemento para agravar la sanción ya impuesta. En definitiva, se proscribe una valoración múltiple de una circunstancia de hecho en la fundamentación del acto que aplica la sanción, ya sea una sentencia judicial o de una resolución administrativa. Por tal razón, se trata de una regla que debe respetar el órgano adjudicador intraprocedimiento administrativo o intraproceso judicial”¹⁵

¹⁵ CORDERO, Eduardo. Informe en Derecho “*Non bis in ídem y régimen sancionador ambiental*”, p. 14.

163. Insistimos en el hecho de que, de los antecedentes que se han venido exponiendo queda de manifiesto que el hecho fundante del procedimiento sancionatorio -- en que se basó la SMA para efectos de imponer la sanción es un hecho que fue considerado o en un procedimiento penal por el cual se juzgó y condenó al Sr. Jorge Soto Ponce.

b. **Identidad legal de sujetos**

164. El requisito de la identidad legal de sujetos se configura en el presente procedimiento en relación al sujeto pasivo, imputado y condenado en el juicio criminal referido. Esta identidad, por aplicación de la norma especial que consagra la LOSMA en su artículo 45, no sólo se verifica respecto del Sr. Jorge Soto Ponce, sino que también respecto de las sociedades que él representa pues, en último término, y tal como lo señala la resolución reclamada en su considerando 391°, la formulación de cargos y en definitiva el procedimiento, al menos en cuanto al Sr. Jorge Soto Ponce, goza de identidad legal de sujetos en relación proceso criminal.

165. El artículo 45 de la LOSMA en su inciso final dispone:

“Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.”

166. Luego, el escrito de formulación de cargos la Superintendencia de Medio Ambiente dirigió su actividad fiscalizadora y posteriormente sancionatoria en contra de los siguientes sujetos pasivos: (i) Sociedad Legal Minera Júpiter Primera

de Maipú; (ii) Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú; (iii) Minera Imperial SpA y (iv) Jorge Alejandro Soto Ponce.

167. La resolución sancionatoria dispone expresamente en su parte resolutiva, lo siguiente:

"PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en "ejecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 1000.000 m³ totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo la Rinconada de Lo Espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental", aplíquese a Minera Imperial SpA, Rol Único Tributario 76.668.288-K,, una sanción consistente en una multa de mil treinta y tres unidades tributarias anuales (1.033 UTA).

En cuanto al resto de los sujetos pasivos del procedimiento, estése a lo señalado en los considerandos 391° a 393° de la presente resolución."

168. El Sr. Jorge Soto Ponce y sus relacionadas han sido juzgadas y sancionadas previamente por los mismos hechos que en definitiva han sido considerados por la SMA para efectos de imputar una infracción en este procedimiento. La profesora María Lourdes Ramírez Torrado señala sobre este punto en particular lo siguiente:

"En lo que respecta a la prohibición bis in idem y las personas jurídicas, se advierte que estas, como creación jurídica que son, necesitan manifestar su voluntad a través de personas físicas que están encargadas de exteriorizar sus decisiones, pues aquellas, al ser una ficción del derecho, pueden solamente expresarse por intermedio de los agentes que representan su sentir (Capilla Roncero, 1984). Esta situación plantea el interrogante de si se constituye en violación a la prohibición bis in idem la imposición de dos sanciones

administrativas o la apertura de dos expedientes sancionadores: una a la persona jurídica y otra a sus órganos de representación, por aquellos actos realizados en virtud de la manifestación de la voluntad de dicha corporación.

Para despejar este interrogante debemos recordar que los órganos de representación de la persona jurídica se constituyen en el conducto a través del cual se manifiesta la entidad. De hecho, la persona moral, como ficción jurídica que es, no puede por sí misma expresar su sentir, debido a una imposibilidad física que obliga a que sean sus órganos los encargados de manifestar su querer. Con lo cual los órganos y la persona jurídica configuran una identidad subjetiva, desde el plano jurídico, que imposibilita escindir a las dos personas que configuran la misma voluntad.

Esta identidad entre los órganos y las personas morales se puede predicar en el caso en que la legislación obliga a responder a los entes por los actos de sus representantes. Ejemplo de ello son las leyes sectoriales que afirman, en términos generales, que las personas morales serán responsables de las infracciones, los daños y perjuicios ocasionados por sus órganos o sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus propias funciones. Se acepta, sin lugar a ambigüedades, que estamos ante un mismo sujeto, ya que las personas jurídicas no pueden prescindir de sus órganos o representantes para manifestar su querer.¹⁶

169. En todo caso, en la parte resolutiva de la resolución sancionatoria se señala explícitamente que, pese a que la multa se impone directamente a la sociedad Minera Imperial SpA, respecto del resto de los sujetos pasivos del procedimiento debe estarse a lo que se señala en los considerandos 391° a 393 de la resolución, los que a su turno se remiten a la norma del artículo 45 de la ley, citada precedentemente.

¹⁶ Ramírez Torrado, María Lourdes. El non bis in ídem en el ámbito administrativo sancionador. Revista de Derecho Universidad del Norte (2013), p. . 10

170. Por último, aun cuando el procedimiento penal cuyos hechos han sido considerados nuevamente en el presente proceso, haya sido iniciado mediante querella de la Universidad de Chile, lo cierto es que dicha institución también forma parte interesada del mismo. En cualquier caso, debemos recordar que la entidad fiscalizadora y órgano persecutor para estos efectos es la SMA la que recién fue creada con ocasión de la dictación de la ley 20.417 en el año 2010, de manera tal que previo a esa fecha las facultades para imponer sanciones punitivas se encontraba radicado exclusivamente en los tribunales de justicia, órgano que ejerció dicha función.

c. **Identidad legal de fundamento**

171. El tercer y último elemento dice relación con la identidad en el fundamento de derecho o norma y, muy probablemente el que requiere de mayor atención en el caso particular.

172. Es evidente que el fundamento normativo inmediato que se invoca en el presente procedimiento sancionatorio no es el tipo penal por el cual fue condenado el Sr. Jorge Soto Ponce en el año 2003. La razón que existe detrás de esta aparente "*falta de identidad normativa*" tiene como explicación el principal antecedente que precisamente constituye el fundamento de este procedimiento. El Sr. Jorge Soto Ponce y sus relacionadas, han sido perseguidos durante 22 años por diversas entidades administrativas y judiciales, por exactamente los mismos hechos. Sólo el ejercicio de acciones administrativas distintas ha permitido de alguna manera legitimar dicha injustificada persecución. Para efectos de que V.S. comprenda la configuración de la identidad normativa es necesario realizar un breve repaso histórico a los bienes jurídicos protegidos para el caso criminal, en primer término,

y luego el bien jurídico protegido que está detrás del presente procedimiento sancionatorio.

173. Previo a entrar en dicho análisis, un antecedente que no puede escapar al criterio de V.S. es el hecho de que toda la normativa y fundamento jurídico que aplica en la especie ha nacido a la vida del derecho con posterioridad a los hechos que fueron materia de sanción punitiva estatal en el proceso criminal tantas veces referido. Sólo a modo ejemplar, la Ley 20.417 que crea el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente fue publicada con fecha 26 de enero de 2010 y sus últimas modificaciones se introdujeron el año 2023. No es novedad que una de las materias en las que ha habido mayor modernización o avance es precisamente el derecho ambiental. Ello por cierto no constituye una justificación para que, aprovechándose de esa modernización, perseguir indistintamente a las mismas personas, amparándose en creaciones legislativas posteriores.

174. La interrogante que debe ser respondida entonces es la siguiente: ¿Qué pasa en aquellos casos en que nuevos bienes jurídicos protegidos surgen con posterioridad a los hechos que nuevamente son considerados para imponer una infracción o sanción?

175. Para estos efectos resulta ilustrador el principio constitucional que consagra el artículo 19 número 3 inciso 7º, que dispone:

"Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley expresamente promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado"

176. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 9 señala:

"Artículo 9: Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

177. En esta misma línea el Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 15, lo siguiente:

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"

178. Es evidente que los bienes jurídicos que específicamente hoy se protegen mediante el procedimiento sancionatorio no existían en el momento en que se investigaron los hechos. Las normas y leyes especiales que hoy se invocan como fundamento jurídico simplemente no existían en la época desde la cual se arrastra el presente conflicto. Reiteramos y enfatizamos en el hecho de que los antecedentes que motivan la configuración de la infracción y la imposición de la sanción no son otros que aquellos ya sancionados al momento de acogerse la querella penal. La fiscalización y la determinación de la sanción se encuentra indefectiblemente ligada a los hechos criminales ya investigados y en consecuencia no puede la

administración volver a considerar para efectos de fiscalizar y sancionar, hechos que ya fueron juzgados y sancionados.

179. A la época en que se sancionaron los hechos en sede penal, el único cuerpo legal que protegía el medio ambiente era el Código Penal, y esa protección se consagraba en los tipos penales genéricos, en este caso el tipo penal que se aplicó fue el del delito de hurto, sancionando con ello la supuesta extracción de áridos. No existía institucionalidad suficiente para efectos de investigar y sancionar en aquella época ese hecho por la administración. Ello no habilita a que la potestad sancionatoria de la SMA se retrotraiga en el tiempo, y en atención a los mismos malos y errados antecedentes, actualice las conductas a normativa creada con posterioridad.

IX. Cosa Juzgada por conectividad

180. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo la línea tradicional de los Códigos Procesales latinoamericanos consagra la institución de la cosa juzgada sobre la base de la triple identidad. Sin perjuicio de aquello, ha de entenderse que en la práctica encontrar dos procesos que sean completamente idénticos es casi imposible, por tanto, restringir la institución de cosa juzgada solo a aquellos casos en donde haya identidad total de sujetos, cosa pedida y causa a pedir, limita bastante la aplicación de esta institución, impidiendo que cumpla su verdadera función.¹⁷

181. La dogmática ha ofrecido diferentes conceptos de cosa juzgada, entre ellas, destaca aquella en la que la hace consistir “simplemente en la prohibición de que los

¹⁷ CONCHEIRO DEL RÍO, Jaime (2003), “Efectos preclusivos de la cosa juzgada material”, en Boletín Facultad de Derecho, núm monográfico 23, p.2598.

juicios se repitan; existe parar fijez a los juicios ya emitidos y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social"¹⁸ (destacados propios).

182. De consecuencia, la finalidad de la cosa juzgada es poner fin a las discusiones garantizando la intocabilidad de los derechos reconocidos judicialmente¹⁹. De esta manera el destacado Dr. en Derecho Alejandro Romero, ha señalado que: "La cosa juzgada no se puede restringir al mero cumplimiento de requisitos formales, sino que debe dilucidar aquello de lo que trata el fondo del asunto, y a partir de eso decidir si es procedente la institución"²⁰ (destacados propios).

183. En la especie, la resolución sancionatoria, tal como se ha expuesto latamente en los capítulos precedentes, aborda y reabre el debate acerca de la naturaleza de las sustancias extraídas por las Sociedades Mineras del Sr. Soto Ponce, así la resolución administrativa en su considerando 121º señala lo siguiente:

Así, para determinar si a la pumacita se le aplica el estatuto de los áridos o, por el contrario, el estatuto de la minería cabe realizar un análisis casuístico, para efectos de dilucidar si al material extraído por un determinado proyecto se le aplica algún procesamiento que implique transformar sus cualidades físicas o químicas. Por lo tanto, el elemento esencial para determinar si la pumicita es una sustancia mineral o un árido, a la luz del artículo 13 del Código de Minería, es determinar el destino del material luego de su extracción.

184. Para arribar a la conclusión de que lo que se extrae en autos son áridos considera, como se ha expuesto, a la conclusión que se arriba en la sentencia penal de la causa

¹⁸ JORDI NIEVA ,Fenoll, " La cosa juzgada. El fin de un mito". Legalpublishing, Chile,2010, p.33

¹⁹ CONCHEIRO DEL RÍO, Jaime (2003), P. 39.

²⁰ ROMERO, Alejandro (2002), La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno. Doctrina y Jurisprudencia, Santiago, Editorial Jurídica de Chile., p. 55.

Rol N ° 5325-2001 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, en que se condena al Sr Jorge Soto Ponce por hurto de áridos. Desconociendo lo fallado en la misma causa Rol- 5325-2001, en lo relativo a su arista civil, pero por, sobre todo, desconociendo lo ya resuelto de manera conteste por nuestros tribunales, tanto en la causa **Rol 3879-1999 ante 25 ° Juzgado Civil de Santiago, y el criterio seguido de manera unánime por los Juzgados de Policía Local de la comuna de Maipú, ante denuncias en contra de las Sociedades Mineras por no contar con patente municipal.**

185. En la relación de antecedentes, si bien no se cumplen a cabalidad con los requerimientos formales de la triple identidad, particularmente por un problema de identidad subjetiva. Ceñirse a los requerimientos meramente formales de manera restringida limita aplicación de la cosa juzgada y, en consecuencia, el objetivo de esta institución, el cual no es otro que impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias que ya ha recaído una decisión, reconociendo un carácter imputable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permita una completa certeza.

186. En línea con lo anterior, se ha señalado que no se puede analizar al establecimiento de la cosa juzgada sin atender al objeto del proceso, así el objeto procesal es sumamente relevante cuando se trata de la relación entre varios procesos. Establecer si es procedente la denominada acumulación de procesos o si existe litispendencia o cosa juzgada, requiere tomar en consideración los objetos de los diversos procesos, relacionarlos y compararlos: si los objetos de los diversos procesos son iguales (al menos en parte) habrá litispendencia o cosa juzgada.²¹

²¹ Rol N° 44407- dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

187. En el caso que funda a esta presentación, lo que se suscita es el debate sobre la naturaleza del material extraído por las Sociedades Mineras, esto es si las sociedades propiedad de don Soto Ponce, tienen la calidad de areneras o minerales no metálicos concesibles, lo cual ya se ha discutido y fallado en diversos procesos previos.

188. Tanto ante el tribunal civil, Corte de Apelaciones y más de 10 denuncias ante Juzgados de Policía Local, los cuales llegan a la misma conclusión: lo extraído es pumicita o puzolana, elemento concesible atendidos a sus usos industriales en la fabricación de cementos, cal hidratada, paneles livianos de construcción, abrasivos y otros productos.

189. En causa Rol 3879-1999 ante 25 ° Juzgado Civil de Santiago, se concluye en el considerando 4° de la sentencia definitiva, que lo que se sustraen en la zona de la servidumbre donde funcionarían luego con posterioridad las Sociedades Mineras, son metales y que las muestras analizadas arrojan silicio, desechando el planteamiento de la contraria- en dicha instancia la Universidad de Chile- quien pretendía hacer aplicar el artículo 13 del Código de Minería en el sentido de considerar que las sustancias extraídas en la zona fuesen consideradas áridos, ergo no sustancias minerales. El tribunal resuelve en el considerando 4°:

"4o Que, desde esa perspectiva, no parecen tener mayor asidero o sustento las protestas de la demandada ni su cuestionamiento acerca de la naturaleza de las sustancias objeto de la concesión, aspectos que rebasan, con mucho, los márgenes de este tipo de procedimientos.

Como fuere, en autos se rindieron pruebas que contrarían lo aseverado por la Universidad de Chile. A saber:

a) Los testimonios de don Robinson Fuentes Riquelme (fojas 84) y de don Juan Carlos Gutiérrez Maltes (fojas 85). Valorados con arreglo al artículo 384 No2 del Código de Procedimiento Civil, demuestran que desde diversos puntos del predio superficial denominado "Resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo" fueron extraídas ocho muestras, aleatorias, para su examen o análisis por parte de profesionales de la empresa "Cesmec".

b) La declaración del testigo don Germán del Carmen Thodes Avalos (fojas 83). Apreciada según lo dispone el mismo artículo 384, numeral primero, comprueba que las muestras aludidas evidenciaron contener los metales y en las concentraciones que indica el informe de fojas 45, reconocido por el testigo. Específicamente, las ocho muestras analizadas denotaron la existencia de silicio en cantidades que oscilan entre un 59,8% y un 62,5%;"

190. A la misma conclusión llega luego la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar dicha sentencia en el siguiente sentido:

"2o) Que si bien en el referido expediente penal traído a la vista se dictó sentencia condenatoria contra el representante de la sociedad demandante en este expediente, como autor de un delito de hurto de materiales, el fallo respectivo, que se encuentra apelado, ha razonado sobre la base, por una parte, que la sustracción operó respecto de materiales áridos que no son parte de la pertenencia, y por otra , que la explotación de esta última no se encuentra creíblemente instalada."

191. Luego, el mismo criterio ha sido sostenido en diversas denuncias – ya individualizadas- interpuestas por la Ilustre Municipalidad de Maipú, mediante la Dirección de Inspección Municipal, en contra de las Sociedades Mineras de don Jorge Soto Ponce, en que el criterio asentado es que no dan lugar a las denuncias realizadas, por carecer de mérito infraccional, es decir, por no requerir patente

municipal a los efectos, por fallar que la actividad que hace minera corresponde a una extracción natural y virgen de la sustancia pumacita.

192. Por su parte, la cosa juzgada por conectividad se configura cuando, no concurriendo las tres entidades señaladas, el primer y segundo proceso se encuentran vinculados en términos tales que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro. Tal como concurre en la especie, en que es determinante lo que ya se resolvió respecto a la naturaleza de las sustancias extraídas por las sociedades mineras -tanto en el juicio civil de servidumbres como en lo resuelto ante los Juzgados de Policía Local y Cortes de Apelaciones, respectivas- a efectos de resolver por parte de la SMA en esta ocasión.

193. Sin lugar a dudas, lo resuelto en instancias previas al respecto tienen estrecha relación de conexión o dependencia con la cuestión que en este procedimiento sancionatorio ahora se discute, y que termina por imponer gravosa sanción a los reclamantes en autos.

194. De lo anterior, se sigue que no considerar las sentencias en los procesos anteriormente citados en que se concluye que lo extraído es pumacita- y reconocer los efectos de la resolución sancionatoria en autos que contempla que lo extraído es -áridos-, contraría la institución de la cosa juzgada consagrada en nuestro ordenamiento, en su entendimiento más moderno, el cual concibe para la configuración de la cosa juzgada el objeto del proceso, en este caso al menos en parte el objeto es el mismo, de lo ya discutido y sentenciado en las instancias anteriores descritas: determinar la calidad de minero o arenero de las Sociedades Mineras de don Jorge Soto Ponce, los efectos legales y administrativos que se siguen de ello.

195. En conclusión, la decisión arribada por la Resolución Exenta N° 143/ D-068 -2023, en lo relativo a reabrir el debate sobre las sustancias extraídas en las minas y el carácter del giro de estas, implica una resolución que resulta ilegal, toda vez que pugna con lo consagrado por nuestro Ordenamiento Jurídico, en lo relativo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y más, en los principios y finalidades que subyacen a la institución de la cosa juzgada, en lo que concierne a la seguridad jurídica que esta pretende.

196. Aplicar un criterio diferente respecto a las sustancias extraídas, denota una grave falencia desde el punto de vista institucional y de las decisiones judiciales, que difícilmente resulta amparable desde la perspectiva del debido proceso, considerando que las conclusiones arribadas por un Tribunal Ordinario Civil de Primera Instancia, Tribunal de Segunda Instancia y Juzgados de Policía Local alcancen la misma conclusión , y que luego la SMA con una indagación negligente (jamás se constituyó en terreno ni requirió antecedentes en la fase de fiscalización), como se ha demostrado, llegue a una conclusión contraria sin prueba alguna que valide su tesis de que en el predio no existe el material minero concesible, pues sabe ciertamente que este existe y es amparado por el Código de Minería. Respaldar aquello significa amparar la incerteza jurídica.

X. Infracción de derecho en la que incurre la resolución sancionatoria.

Infracción al artículo 13 del Código de Minería

197. Como ya hemos señalado, no es efectivo que nuestra representada haya extraído áridos, sino que lo que se extrajo es pumicita. Sobre esto sobran antecedentes en el proceso administrativo que, o no fueron considerados, o se analizaron de manera arbitraria, con un ánimo predefinido de sancionar a nuestra representada, pero sin

realizar un análisis objetivo de los hechos. Como ya se ha señalado, esta es una conclusión que no se aviene de manera alguna con el mérito de los hechos, ni del proceso, cuestión que se podrá constatar con el examen de la documentación avenida al proceso administrativo y a este proceso de reclamación.

198. Sin perjuicio de lo anterior y con una evidente intención de amarrar el argumento para el caso de que se devele el hecho de que mi representada en efecto vende puzolana (no áridos), la SMA pretende dar una interpretación ilegal a la norma del artículo 13 del Código de Minería, para así pretender sostener que, cualquiera sea el caso, se trate de áridos o puzolana, la conclusión es la misma. Es decir, se requiere de una autorización para operar, configurándose así la elusión.

199. En sus considerandos 101° en adelante, el SMA sostiene que la distinción entre áridos y pumacita, en cuanto a su composición intrínseca, resulta irrelevante. Señala que las arenas o áridos son elementos que se califican como tal en atención a sus propiedades físicas y tamaño, para luego por lo que para determinar el régimen aplicable se requiere un examen casuístico identificando el destino del material en un proyecto determinado. En otras palabras, no es relevante el material mismo que se extrae, en cuanto sus naturaleza y composición intrínseca, sino si en ese caso en concreto el destino aplicado por terceros es de aquellos que prevé la ley como usos industriales o de aplicación directa a la construcción. En su parte pertinente, la resolución administrativa señala lo siguiente:

"Así, para determinar si a la pumacita se le aplica el estatuto de los áridos o, por el contrario, el estatuto de la minería cabe realizar un análisis casuístico, para efectos de dilucidar si al material extraído por un determinado proyecto se le aplica algún procesamiento que implique transformar sus cualidades físicas o químicas. Por lo tanto, el elemento esencial para determinar si la pumicita es una sustancia mineral o un árido,

a la luz del artículo 13 del Código de Minería, es determinar el destino del material luego de su extracción."

200. Como se verá, esta es una abierta infracción al artículo 13 del Código de Minería.

El artículo 13 del Código de Minería establece lo siguiente:

"No se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción."

201. De esta manera, la norma agrupa las arcillas superficiales, arenas y rocas superficiales como elementos fósiles no concesibles y, añade, que tampoco lo serán los demás materiales *aplicables directamente* a la construcción.

202. Se ha sostenido que cuando la norma se refiere a materiales *aplicables directamente* a la construcción, ha de entenderse que debe tratarse de materiales que no requieren procesamiento para ser aplicadas a la construcción. Así, por ejemplo, el profesor Samuel Lira señala que *"Las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción también se rigen por el derecho común, y para estos efectos, la expresión "roca" debe entenderse en su sentido vulgar, esto es, como sinónimo de "piedras estériles"; la palabra "arenas", como partículas disgregadas de las rocas; pudiendo enumerarse entre "los demás materiales" el maicillo, sílice, pizarras, etc. Para que estas sustancias queden excluidas de las normas del Código es menester que su aplicación a la construcción sea directa, es decir, que no requieran ser sometidas a tratamientos especiales para ser usadas en la construcción, entendiendo por tal la edificación y obras de ingeniería civil en general, como puentes, caminos, etc."*

203. En el presente caso, es pacífico entre las partes que la puzolana posee distintos usos. La mayoría de esos usos son de carácter industrial y requieren de tratamientos o procesamientos y **sólo uno de ellos, es de aplicación directa a la construcción, a saber, el estabilizado de caminos.** Así lo ha sostenido invariablemente el organismo técnico del Estado en la materia, el SERNEAGEOMIN, (ver informe 06/05 que es parte de la documentación entregada en los descargos, específicamente en un escrito al SMA) organismo al cual el SMA en todos estos años de investigación nunca ofició directamente para hacer específicamente esta consulta central. En efecto, no tan solo esa fue la conclusión del SERNEAGEOMIN para este caso específico, sino que, en diversos procesos legales, en los cuales se les ha consultado por este asunto técnico. En todos ellos siempre se ha sostenido lo mismo: la pumacita es un elemento concesible atendido sus usos industriales en la fabricación de cementos, cal hidratada, paneles livianos de construcción, abrasivos y otros productos.

204. Despejado el asunto de los usos que tiene la puzolana, y entendiendo que la misma tiene usos de aplicación directa a la construcción y de aquellos que requieren tratamiento, habrá que determinar qué sucede cuando un mineral posee ambas aplicaciones. Es en este punto neurálgico donde la resolución contraviene el texto expreso de la ley.

205. La norma del artículo 13 del Código de Minería ya citada ha sido infringida mediante una errada interpretación por dos razones: a) La norma refiere a elementos que exclusivamente tienen aplicación directa a la construcción, no a aquellos que pueden tener más de un uso; b) La norma no refiere a la aplicación que se haga en el caso concreto del material extraído por parte de los destinatarios.

206. Nos referiremos a estos dos errores a continuación.

a) La norma refiere a minerales que tienen aplicación directa exclusiva a la construcción

207. La SMA propone una interpretación de la norma en la cual, cualquier mineral que tenga un uso, por marginal que sea, en forma directa a la construcción pierde su calidad de mineral concesible. En otras palabras, basta con que uno de los usos del mineral sea de aplicación directa en la construcción, para que el mismo quede fuera de la normativa del Código de Minería.

208. Esta interpretación, choca frontalmente con el carácter excepcional del artículo 13 del Código de Minería y con la intención del legislador.

209. El Código de Minería posee una norma general, en el artículo 5 que dispone lo siguiente *“Son concesibles, o denunciables, las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra.”*

210. Este artículo, concuerda en forma armónica la intención del legislador en el sentido de dar la mayor amplitud posible a la concesión minera. En el mensaje del Código de Minería se puede leer lo siguiente: *“El objetivo principal que persigue el proyecto propuesto es el adecuado fomento de la investigación minera y la estabilidad de los derechos que se constituyen para explotar las minas, combinando para ello, la experiencia acumulada en la aplicación de nuestra legislación minera con el enorme progreso que en los últimos años ha tenido la ciencia y la técnica.*

Al respecto, la iniciativa que se propone establece que todas las substancias minerales, metálicas y no metálicas, son concesibles. La excepción a esta regla general la

constituyen las substancias no concesibles o no denunciables, como son los hidrocarburos, litio y yacimientos en aguas marítimas o en zonas de seguridad."

211. De esta manera, resulta claro que la norma del artículo 13 del Código de Minería es **una norma de excepción**, que no puede pretender interpretarse de manera extensiva, cuando el objetivo del código es, justamente, dar la aplicación más amplia posible al sistema de concesiones.

212. Así las cosas, cuando la norma refiere a los demás materiales *aplicables directamente a la construcción, necesariamente habrá de entenderse que refiere a esos minerales superficiales que en construcción solo se aplican de manera directa.* No como el caso de la puzolana que, si bien tiene una única aplicación directa en construcción, la generalidad de sus usos es industrial o requiere procesamientos previos. En el caso específico, la puzolana se obtiene de un proceso látamente explicado en el descargo presentado, por el cual se debe remover el escarpe (tierra vegetal existente 1 M aprox) para luego acceder al material minero que **no es superficial**, para recién poder realizar el proceso de carga de los camiones y retiro del predio de la Minera.

213. Lo que venimos señalando es el criterio asentado por nuestros altos tribunales de justicia. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido reiteradamente, desde hace más de 30 años, antes incluso de que nuestra representada iniciar sus operaciones, lo siguiente:

"Al señalar la Ley de Rentas Municipales (D. L. N° 3.063, de 1979) en su artículo 42 N° 3°, que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos por la "extracción de arena, ripio u otros materiales" de lugares que indica, debe entenderse que la expresión

"u otros materiales" denota la idea de equivalente significado, "o sea otras materias similares o análogas a la arena y ripio"

Siendo la puzolana un material síliceo aluminoso de origen volcánico, se trata de una sustancia minera no metálica, por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio y, en consecuencia, no es susceptible de ser gravada por la Ley de Rentas Municipales. Las sustancias mineras no metálicas se encuentran sujetas al régimen establecido en el Código de Minería y siendo la puzolana una sustancia concesible procede que se constituya a su respecto concesión minera con pertenencias inscritas en el Conservador de Minas respectivo.

Una sustancia minera sujeta al régimen de las sustancias concesibles ha de cumplir con el pago de la llamada "patente minera" (artículo 142 del Código de Minería), que ampara la apropiación y la explotación del material. Por ello no corresponde que se grave con derechos municipales como el del artículo 42 N° 3° del D. L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, ya que sería imponer al recurrente una doble tributación por la misma causa y el mismo objeto, lo que atentaría en contra de los principios de equidad y justicia tributaria.²²

214. En este mismo sentido se ha pronunciado este mismo alto tribunal en fallos más recientes²³. En estas instancias el criterio ha sido siempre el mismo:

"Que, en todo caso debe señalarse, que la controversia relacionada con la naturaleza de la sustancia denominada Pumacita o Puzolona ha sido zanjada por el organismo técnico encargado de velar por el cumplimiento de la legislación minera, esto es, el Servicio de Geología y Minería que informado al Tribunal a fs. 275 ha concluido que esa denominación corresponde a una sustancia mineral natural, y por lo tanto, concesible."

²² Extraída de la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, tomo 96, sección 7^a página 91.

²³ En este sentido: CA 1039-1997; CA 334-2001; CA 9224-2004; CA 3542-2004.

215. Como se puede ver, nuestros tribunales se han limitado a verificar que el órgano especializado determine si es elemento es o no concesible. Nunca se ha pretendido hacer una interpretación amplísima como la que se pretende en la resolución, mediante la cual cualquier mineral que pueda o tenga en la práctica una aplicación directa en construcción quede vedada de ser concesible. En este caso, todos los informes del SERNAGEOMIN confirman que la pumicita (mineral que extrae nuestra representada) es objeto de concesión y por lo tanto la aplicación que pretende el SMA es errada.

b) La norma no refiere a la aplicación que se haga en el caso concreto del material extraído por parte de los destinatarios

216. La norma citada es una ley de la República y como tal, pretende ser una norma de aplicación general y abstracta. Es decir, para todos los casos iguales habría de aplicarse la misma disposición y en ningún caso se pretende mediante la ley establecer casos especiales en los cuales tal o cual fósil debe ser considerado sustancia mineral. Ese es uno de los elementos esenciales de la ley, su generalidad. Al respecto, se ha sostenido que incluso faltar uno de esos elementos, la ley o puede entenderse como tal:

“El elemento material de la ley dice relación con su contenido jurídico y se refiere a que ella contenga normas jurídicas que sean permanentes, generales y abstractas. La ley carece de elemento material cuando las normas no tienen naturaleza jurídica, como por ejemplo, cuando expresan máximas morales, o declaraciones de principios puramente doctrinales, o exposiciones de motivos, o promesas de leyes futuras; o cuando el contenido es irracional, injusto o atentatorio contra el bien común. La ley carece también de elemento material cuando no es permanente, como, por ejemplo, las leyes transitorias; o cuando no es general, como las que regulan una relación individual o se refieren

a una persona determinada; o cuando no es abstracta, como las que dicen relación con una situación de excepción.”²⁴

217. Esta apreciación general sobre la teoría de la ley resulta relevante, ya que en este caso se intenta desnaturalizar el precepto legal, intentando generar una ley “*ad hoc*” al caso de la puzolana de minera Imperial, como se verá.

218. Salta a la vista que la SMA pretende incorporar elementos exógenos a la ley para adecuarlos a su interés sancionatorio. En su resolución argumenta en el sentido que la puzolana es un elemento aplicable directamente a la construcción, porque en el caso específico de nuestra representada, las ventas durante la extracción se han realizado a personas que presumiblemente darán ese uso a la puzolana. En su parte pertinente la resolución señala lo siguiente:

130º En este sentido, a pesar que Minera Imperial SpA sostiene reiteradamente que el material extraído corresponde a pumicita, nada dice respecto de la destinación de la misma; limitándose a indicar que este corresponde a un mineral no metálico; que la actividad de extracción está amparada por la concesión minera respectiva, respecto de la cual paga patente minera; y cuyo método de explotación se encuentra autorizado por la autoridad sectorial respectiva.

131º En cualquier caso, para efectos de recabar mayores antecedentes sobre el destino del material extraído por Minera Imperial SpA es que, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-068-2023, Res. Ex. N° 6/Rol D-068-2023 y Res. Ex. N° 8/Rol D-068- 2023, se solicitaron los siguientes antecedentes que permitirían determinar el destino al que se aplicaría la pumicita extraída desde el proyecto: (i) boletas, facturas, órdenes de compra y/o todo otro antecedente que acredite la venta del material extraído por Minera Imperial

²⁴ PACHECO, Máximo. Teoría del Derecho. 4 ed. Editorial Temis S.A. Editorial Jurídica de Chile.p.326.

SpA, Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú y Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, entre los años 2017 a 2023. Estos antecedentes debían dar cuenta del tipo de material vendido, la cantidad y los destinatarios de este. Además, se solicitó un (ii) registro de ingreso y salida de camiones, maquinaria y/o vehículos, desglosado por mes entre los años 2017 a 2023, con indicación de la empresa a la cual pertenece el respectivo vehículo, detallando si la misma es una compradora de material o si presta servicios a la faena.

132º Consecuentemente, con fecha 12 de julio de 2024, la empresa hizo entrega de facturas correspondientes al periodo julio de 2017 a marzo de 2023, todas las cuales indican la venta ya sea de "pumacita", "pumacita fina" o "puzolana". Ahora bien, de la revisión del giro de los compradores de dichas sustancias es posible apreciar que gran parte de estos corresponden a "venta al por menor de artículos de ferretería", "venta al por mayor de materiales construcción", "otras actividades especializadas de construcción", "preparación del terreno", "obras menores en construcción" y/o "extracción de arena, piedra y arcilla", entre otros.

133º Así, no resulta posible en el marco del presente procedimiento vincular dichos giros de las empresas que recepcionan el material vendido por las compañías, con el uso de la pumacita como materia prima o insumo para la elaboración de otros productos. Por el contrario, dada la literalidad misma de los giros, estos denotan su uso directo en actividades de construcción, o vinculadas a esta a través de su venta directa para dichos fines."

219. Como se puede verificar, la resolución toma como elemento relevante para determinar si estamos o no frente a un material concesible, los giros de las personas adquirentes de la puzolana vendida por nuestro representado. Sostiene que los giros darían cuenta de un uso directo en construcción y consecuencialmente la puzolana quedaría excluida del estatuto minero.

220. Es evidente el yerro al momento de interpretar y aplicar la norma del artículo 13 del Código de Minería. La norma no refiere en ninguna parte al destino del mineral una vez extraído. Esto significaría atribuir una responsabilidad al minero por hechos de terceros que escapan de su control y una inseguridad jurídica completa. Dependería de un tercero, si la mina mantiene o no su calidad de tal. Esto resulta evidentemente caprichoso.

221. La norma del artículo 13 ha de entenderse como una regla general de aplicación abstracta, cuya aplicación práctica dependerá de cualidades intrínsecas del mineral que se extrae y que no depende del uso en concreto que se haga del mismo en un caso específico. Por eso dicha norma ocupa el vocablo “aplicables”, esto es, conforme el diccionario de la RAE “Que puede o debe aplicarse.” Es decir que tiene la potencialidad de aplicarse. Pero no que se haya aplicado en el caso específico para el cual se haya aplicado la norma.

222. Así lo ha entendido la doctrina en forma concordante. Por ejemplo, el profesor Alejandro Vergara ha sostenido que *“No se debe pensar que todas las arcillas, arenas y rocas no son minas a los efectos de la ley; sólo están excluidas aquellas “aplicables directamente a la construcción”, pues si para su aplicación necesitan transformaciones que alteren sus cualidades físicas o químicas; su situación variará y pasarán a ser, legalmente, minas.”*²⁵

223. En conclusión, asentado el hecho que mi representada extrae puzolana y no áridos como se ha pretendido, la interpretación de la norma sostenida por la SMA impide arribar a la conclusión en el sentido de que dicho mineral estaría fuera del estatuto minero.

²⁵ VERGARA BLANCO, Alejandro. Principios y sistemas del Derecho Minero. Editorial Jurídica. p. 52.

224. Sobre esta materia nuestra Excelentísima Corte Suprema lo siguiente:

“Es impertinente y excede el objeto del pleito, debatir sobre la naturaleza concesible de la puzolana, por lo que la sentencia, al referirse a ello, lo hace con infracción de ley, puesto que cuando el artículo 13 del Código de Minería hace alusión a las substancias que no son concesibles se refiere a las cualidades intrínsecas de las mismas y no habilita al intérprete para distinguir caso a caso dependiendo de quién es el solicitante. C.M.S.A. siempre ha sostenido que la puzolana es concesible, como lo reconoce el Sernageomin y la jurisprudencia”²⁶

225. En este sentido este fallo deja asentado que el uso en concreto y en el caso específico, no resulta relevante para determinar la calidad concesible del mineral. Lo relevante son sus cualidades intrínsecas, lo cual se aviene naturalmente con el carácter general que debe tener la norma. Donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

c) La norma refiere a la las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

208. El artículo primero del Código de Minería es claro en señalar que las arcillas superficiales son del dueño del terreno, sin perjuicio del derecho del dueño del terreno. Acá lo relevante es propender al ejercicio de la minería en un país minero. El referido código señala en su artículo primero lo siguiente: *“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás*

²⁶Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 2826-2000 de fecha 17 de julio de 2001.

sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, con arreglo al párrafo 2º de este título y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 22.”

209. Como ya hemos señalado reiteradamente, el artículo 13 del Código de Minería refiere a minerales “superficiales”. La característica de superficialidad es un requisito para que opere la exclusión de la cual refiere la norma que comentamos.

211. En este caso, el trabajo minero que se realiza en el predio es a tajo abierto, pues el material está oculto bajo un manto (escarpe) de al menos un metro de profundidad de tierra vegetal. Es decir, el minero debe cavar o catar conforme al artículo primero para llegar al mineral. Lo que deja nuevamente fuera de la excepción legal a los minerales mineros que se obtienen del subsuelo del predio de la Universidad de Chile, los que son simplemente puzolana, pomacita o pumicita según su uso intrínseco como se ha explicado.

212. El SERNAGEOMIN, al evacuar sus múltiples informes periciales en las diversas causas que se han relatado, dan cuenta de un solo uso aplicable directamente a la construcción, esto es como estabilizado de camino. Pero siempre dicho material minero debe ser obtenido del subsuelo del predio superficial, pues de lo contrario no se podrá catar y cavar para su obtención. A esta tesis, es evidente que se puede determinar una cota o límite presuntivo de profundidad, pero es inadmisible a la lógica, máximas de la experiencia y principios generalmente aceptados de la ciencia, entender que un material que está a más de dos metros de profundidad y hasta los cuatro metros, es una arcilla superficial o roca o arena superficial que se aplique directamente a la construcción.

213. El subsuelo, ya separado de la arcilla superficial (terreno fértil de uso de plantación) es del minero, y no puede ahora extrapolarse una norma art 13 del Código de Minería, para reservar dichos minerales por su uso, pues como se ha señalado tiene intrínsecamente una calidad concesible y sólo si se usan en la construcción, lo que por su ubicación queda en este caso particular excluido de tal posibilidad.

XI. Los antecedentes que se tuvieron a la vista para la determinación del daño y la imposición de la sanción

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un nivel mínimo de certeza jurídica, sustentado en una fiscalización adecuada y en una fundamentación que respete los principios de legalidad y debido proceso. Sin embargo, en el presente caso, se advierte una preocupante carencia de elementos de juicio que permitan sostener válidamente la sanción impuesta.

La ausencia de una fiscalización rigurosa y objetiva, sumada a la falta de evidencia suficiente para justificar la decisión administrativa, revela una actuación arbitraria y sesgada que atenta contra el carácter garantista del derecho sancionador.

Este capítulo pone de manifiesto las deficiencias en la fiscalización y la insuficiencia de fundamentos que han llevado a la imposición de una sanción carente de respaldo fáctico y jurídico

226. Como corolario de lo sesgado, arbitrario y errado del procedimiento de fiscalización y sancionatorio, la SMA en su resolución sancionatoria determinó el volumen de extracción y superficie de afectación aplicando una regla de tres sobre la base de los datos entregados por un informe pericial emitido por un perito topógrafo en la causa penal por la que fue juzgado y condenado nuestro representado, elaborado con fecha 26 de julio del año 2003.
227. La resolución sancionatoria, en su capítulo A.2 denominado *“Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción”*, en particular en sus considerandos 20°, 79° y 89° señala:

79° Asimismo, en el marco del mentado proceso penal, mediante el informe pericial emitido por un perito topógrafo, se efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material al 26 de julio de 2003, determinando una superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m3. Por consiguiente, desde dicha fecha (26 de julio de 2003), existen antecedentes irrefutables que permiten sostener que, a dicha fecha, ya se superó el límite de metros cúbicos de material extraído, así como de la superficie total intervenida.

89° (...) Así, en relación con el volumen/metros cúbicos efectuada por el informe pericial

del año 2003 - en una superficie de 9,69 hectáreas, el volumen extraído fue de 134.827,9 m³-, y el volumen de la superficie total intervenida en las imágenes satelitales, asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, resultan 222.486,9 m³, a saber:

$$Volumen\ total\ estimado = \frac{Volumen\ informe\ pericial\ 2003 + Hectareas\ totales\ intervenidas}{superficie\ informe\ pericial\ 2003}$$

$$Volumen\ total\ estimado = \frac{134.827,9\ m^3 + 15,99\ Ha}{9,69\ ha}$$

$$Volumen\ total\ estimado = 222.486,9\ m^3$$

228. El antecedente invocado por la SMA es absolutamente sesgado y arbitrario. Un análisis de la sentencia penal lleva a determinar que dicho informe fue, a propósito de la demanda civil interpuesta en ese proceso, desestimado por ser discordante y contradictorio con lo que afirmaban otros informes periciales acompañados al proceso.

229. La sentencia penal señala sobre el particular lo siguiente:

"Por otra parte, el informe pericial que se lee a fs. 505, emitido por el perito topógrafo Jarpa Rendic, que concluye que se trajeron 134.827,9 metros cúbicos de material, es contradictorio con el que acompañó la demandada a fs. 661, emitido por un ingeniero geomensor, que estimó en 52.916,64 metros cúbicos la cantidad extraída y que se controvierte con el informe de Sernageomin de fs. 755, que concluyó que esta cantidad alcanzó los 39.905 metros cuadrados"

230. En este sentido, la SMA escogió antojadizamente aquel informe que le era más favorable a su pretensión y utilizando el mismo y sin efectuar ninguna labor de fiscalización adicional en ejercicio de sus potestades, aplicó una regla de tres

asumiendo una producción constante a esos volúmenes y concluyó que, tanto el volumen de extracción como superficie afectada ascienden a 315.433,23 m³ y una superficie de 22,67 hectáreas, respectivamente.

231. Los otros informes que se tuvieron a la vista en dicho proceso penal son discordantes y contradictorios con el informe pericial que arbitrariamente la SMA ha decidido escoger. Las cifras que en ellos se indican son inferiores y revelan que, para efectos de realizar una imputación de estas características se requiere necesariamente de un despliegue de fiscalización exhaustivo que en este caso no se ha verificado.

a. Las potestades de fiscalización y el nulo ejercicio de las mismas para la determinación del hecho infraccional

232. La Superintendencia de Medio Ambiente, en tanto órgano fiscalizador y sancionador goza de enormes potestades para efectos de llevar a cabo su labor fiscalizadora. La LOSMA reitera en diversos pasajes las facultades para realizar inspecciones, controles, mediciones, análisis. Tiene a su vez la facultad para exigir, examinar y procesar los datos, muestras, mediciones y análisis de los sujetos fiscalizados.

233. En este caso particular, se ha impuesto una sanción que se encuentra desprovista absolutamente de una adecuada y acabada labor de fiscalización. En los hechos lo que ha ocurrido es que la Superintendencia, recopilando antecedentes errados y con evidentes sesgos de investigación, ha efectuado una fiscalización *de papel*, desprovista del ejercicio de sus potestades.

234. En primer lugar, en lo que respecta a la determinación de la infracción, resulta ilustrador lo indicado en los considerandos 19° y 20° de la formulación de cargos que al efecto señalan:

"19° Por su parte, el mismo IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA estimó de forma conservadora, en base a una regla de tres simple, la cantidad de material total removido al mes de febrero de 2019. Así, en relación al volumen/metros cúbicos efectuada por el informe pericial del año 2003-en una superficie de 9,69 hectáreas el volumen extraído fue de 134.827,9 m³-, y el volumen de la superficie total intervenida en las imágenes satelitales, asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, resultan 222.486,9, m³, a saber:

20° En esa línea, este Departamento de Sanción y Cumplimiento, utilizando esta misma metodología, realizó una actualización de la información proporcionada en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA, con el fin de determinar la superficie actual intervenida y cuantificar los volúmenes de áridos extraídos. De esta manera, mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas (en celeste imagen 5). Luego al realizar la interpolación con respecto a la superficie intervenida levantada en el mencionado estudio topográfico del año 2003 (9,69 hectáreas) y su correspondiente volumen extraído (134.827,9 m³), bajo el supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida, se estima que a esta fecha se ha extraído un volumen total de 315.433,23 m³ de material removido en el área de estudio"

235. De los antecedentes que constan en el expediente, es posible constatar que la Superintendencia no ha ejercido en lo absoluto las facultades fiscalizadoras que la ley le entrega. No hay constancia en el expediente ni hubo inspecciones en terreno,

principal actividad de fiscalización de la SMA. Tampoco hubo requerimientos de información en el marco de la fiscalización. El único antecedente técnico relevante data del año 2003 y no está disponible en el expediente, lo que le ha impedido a nuestra representada defenderse adecuadamente. No obstante, se ha realizado una labor de actualización en base a una *"fotointerpretación de imágenes de Google Satélite"* y una *"interpolación con respecto a la superficie intervenida en el mencionado estudio topográfico del año 2003"*. La resolución no describe ni tampoco define, técnicamente, en qué consistió la fotointerpretación y la interpolación, simplemente refiere haberlo hecho.

236. Adicionalmente, es importante sostener que las imágenes que constan en el expediente de la fiscalización de la municipalidad en base a las cuales se realizó el ejercicio de interpolación carecen de nitidez.

237. Por último, y en lo que parece más insólito es que el lenguaje utilizado por la formulación de cargos y también por la resolución sancionatoria es en términos siempre estimatorios, en base a supuestos. Por ejemplo, en los considerandos 90 y 91 de la resolución se dice: *"se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas"* y *"se estima que a esta fecha se ha extraído un volumen total de 315.433,23 m³ de material removido en el área en estudio"*. Esto último, dice el considerando 90° *"bajo el supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida"*.

238. Es decir, a falta de despliegue de fiscalización de la Superintendencia lo que se hizo fue tomar datos errados entregados por antecedentes del año 2003 para realizar meras estimaciones, sobre la base de supuestos que en caso alguno pudieron ser demostrados o son evidentemente errados.

239. En el considerando 171° de la resolución la SMA señala que el material extraído durante los años 2017 a 2020 -sin perjuicio de insistir en que este es un material minero no metálico no concesible- alcanzaría una tasa de extracción total de 74.768 metros cúbicos.. Es decir, existe una confesión por parte del ente sancionador de que, incluso a la fecha en que se realizaron las inspecciones municipales que se plantean no se había superado el umbral que erradamente se sostiene se habría superado. Para efectos de poder configurar la infracción la resolución señala que fue necesario extrapolar la tasa de extracción de los años 2017-2020 al período 2011-2016. Nuevamente se recurre al ejercicio de extrapolación y al supuesto de extracción constante. ¿No pudo acaso en el período comprendido entre los años 2011-2016 haber sido menor la extracción? No existe un solo antecedente en el expediente sobre el punto.

b. La clasificación de la infracción y los antecedentes que se tuvieron a la vista para su imposición

240. Desde ya sostenemos que no existe en el expediente ni tampoco en la resolución sancionatoria, prueba alguna que acredite la existencia y extensión del daño ambiental que se imputa. La clasificación de la infracción de daño ambiental que se reprocha carece de elementos técnicos y da lugar a presunciones en las que el hecho base no está probado. Se ha efectuado un análisis en abstracto y con ello determinado la existencia de un daño ambiental, sin atender en lo absoluto al caso concreto. Para acreditar aquello resultaba imprescindible un adecuado ejercicio de actividad fiscalizadora tendiente a recopilar información actualizada sobre los hechos sancionados, lo que no ha ocurrido en la especie.

241. Al momento de formular cargos, la Superintendencia de Medio Ambiente imputó la existencia de daño ambiental irreparable en los términos del artículo 36

Nº1 letra a) de la LOSMA. Los antecedentes de hecho en los que se basó dicha formulación de cargos fueron simples presunciones y bibliografía que no se refiere ni entrega información sobre los hechos concretos del caso.

242. La resolución sancionatoria dictaminó la existencia de un daño ambiental reparable e impactos significativos. Según pasaremos a explicar, para arribar a dichas conclusiones la resolución sancionatoria únicamente recurrió a antecedentes bibliográficos y de contexto, construyendo presunciones en las que el hecho base de las mismas no ha sido probado pues no hay en el expediente ni ha habido durante el largo procedimiento de fiscalización, antecedentes que habiliten a la SMA a imponer una sanción de estas características.

243. Los supuestos daños que se reclaman pueden ser resumidos en los siguientes: (i) Sobre el suelo y el cambio climático; (ii) Reducción de suelo apto para el cultivo; (iii) Reducción de capacidad de resiliencia por cambio de uso de suelo; (iv) Potencial pérdida de hábitat; (v) Potencial afectación del santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata, situado a varios kilómetros de distancia.

244. Todas las imputaciones de daños que se realizan **se apoyan en fuentes bibliográficas que no se refieren ni entregan información sobre los hechos concretos del caso y operan en la práctica como elementos decorativos que en concreto no respaldan ningún antecedente ni hecho en concreto**, dando lugar a proposiciones sin sustento probatorio alguno y a presunciones desprovistas de su hecho base.

245. La resolución sancionatoria se encuentra plagada de asertos vacíos. Por ejemplo, cuando se aborda la presencia de especies de relevancia o de interés en su considerando 209º, señala:

“209º Respecto de especies de relevancia o interés, no se cuenta con antecedentes de la inspección ambiental que permitan dar cuenta de su presencia, así como tampoco, existe una línea base previa a las afectaciones que pudiera sistematizar la riqueza y abundancia de especies en el área intervenida. Sin embargo, estudios realizados en ambientes alterados -tales como los agrícolas- han demostrado que, aunque las modificaciones de los hábitats puedan generar la pérdida de refugios para ciertas especies, también pueden crear nuevas condiciones favorables a la colonización de otras, contribuyendo así a su permanencia en los ecosistemas resultantes”

246. Se da cuenta de no haberse realizados estudios que permitan acreditar la afectación de especies de relevancia o interés, sino que se aborda desde la perspectiva de la probabilidad o estimación, así lo revela el considerando 211°.

“211º Dicho esto, en base a información bibliográfica y de las características del sistema intervenido, se estima que este podría haber albergado especies con baja capacidad de desplazamiento. Dentro de estas, se identifican 7 especies en alguna categoría de conservación, de las cuales 5 son endémicas”.

247. En concreto, no hay antecedentes que acrediten la alteración o afectación de especies de relevancia o de interés.

248. Luego, y en lo que refiere a la magnitud y alcance de la afectación de la superficie, la resolución sancionatoria se basa fundamentalmente en lo que señala el *“Informe técnico de variación de la calidad del suelo en el área intervenida”* elaborado por el Sr. Iván Celles Mathieu y que fuera aportado por el propio titular, pero que fue realizado por un tercero interesado que es Cemento Melón.

249. En primer término, es importante señalar que dicho informe debe ser analizado en el contexto para el cual fue evacuado. Recientemente, el Sr. Soto Ponce y sus relacionadas entraron en un conflicto con la empresa Cementos Melón y sus relacionadas por cuanto esta última ingresó al predio de propiedad de la Universidad de Chile y sobre el cual mi representado mantiene la concesión minera y realizó labores de extracción de material, incurriendo en ello en una destrucción y alteración del suelo. En otras palabras, la sociedad Cementos Melón mezcló y movió la tierra.

250. Por lo anterior se inició un juicio que se tramitó ante el 9º Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-10669-2022 en el que nuestro representado demandó a la empresa por los perjuicios que dichos movimientos habían ocasionado, dando cuenta en definitiva de la variación de la calidad del suelo. La demanda fue rechazada por razones de legitimación procesal y no existió un pronunciamiento de fondo sobre el punto. Como podrá comprender V.S. dicho informe fue elaborado para un propósito diferente y por lo demás se concentró en una zona diferente a la que es objeto de este procedimiento.

251. En segundo lugar, y aún en el evento de que dicho informe sea considerado para los fines que lo fue, este no incluye resultados de análisis de laboratorios, estándar mínimo que la Superintendencia exige, por ejemplo, en el marco de la presentación de acciones correctivas en los Programas de Cumplimiento.

252. Por último, la calidad del suelo previa a la intervención del terreno de la empresa Cementos Melón es referencial y data de un Estudio del año 1981, es decir, 20 años previo a la intervención del terreno y 40 años antes del estado actual. Lo anterior pone de manifiesto que en este caso se ha impuesto una sanción que se encuentra desprovista en lo absoluto de elementos técnicos actualizados y obtenidos en ejercicio de las amplias facultades fiscalizadoras de la Superintendencia.

253. La resolución sancionatoria aborda también una supuesta fragmentación de hábitat y poblaciones. En sus considerandos 231°, 235° y 237 se lee lo siguiente:

*"231° La intervención ya señalada, afecta potencialmente a la movilidad de especies de fauna cuya presencia resulta escasa. Así en el caso particular del área afectada, no sólo afectaría a la distribución local, sino también, podría incidir en los flujos ecosistémicos que realiza con el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata. Por otro lado, si bien no existe información de poblaciones de fauna de baja movilidad *in situ*, no resulta descartable aseverar su existencia, las que pudieran verse afectadas por el proyecto.*

235° Los aspectos señalados por la sentencia precitada resultan extensibles a las afectaciones provocadas por el desarrollo del proyecto de extracción de áridos al margen del SEIA, en cuanto dichas obras han provocado una evidente fragmentación de los sectores intervenidos.

237° En consecuencia, en este caso es posible sostener que las obras efectuadas al margen del SEIA por las empresas, han causado fragmentación del ecosistema afectado, generando esta situación de riesgo de fragmentación de población de fauna e implicando un aumento de la permeabilidad a los impactos externos de los nuevos parches, al incrementar las áreas marginales o de borde."

254. Sobre este punto en particular, existe vasta discusión respecto de la configuración de una hipótesis de daño ambiental asociada a la construcción de caminos y la extracción de arenas en los casos en los que se cuenta con un título que autoriza la explotación, en este caso de una concesión. Firmes en nuestra posición insistimos en el hecho de que el material extraído siempre ha sido puzolana y en que en consecuencia lo que se pretende sostener como extracción de áridos y en

consecuencia una hipótesis de elusión no es sino una conclusión arribada sobre la base de antecedentes errados y adoptada mediante un razonamiento también errado, sesgado y antojadizo.

255. En este sentido, analizados casos en los que se han solicitado evaluaciones ambientales para extracción de puzolana, todos los precedentes apuntan a una evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental. Una tabla nos ilustra sobre este punto:

NOMBRE	TIPO	REGIÓN	FECHA CALIFICACIÓN	RCA	VOLUMEN PUZOLANA	SUPERFICIE (HA)	PROFUNDIDAD
Ampliación de Explotación Puzolana Yacimiento La Patagua	DIA	O'Higgins	15.11.2018	26/2018	1.530 t/día	30	15 mts.
Modificación II Explotación Puzolana Yacimiento La Patagua	DIA	O'Higgins	26.07.2011	109/2011	1.530 t/día	47,6	15 mts.
Yacimiento de Puzolana Popeta	DIA	Metropolitana	05.10.2011	349/2011	36.000 t/año (máx. 48.000 t/año)	3,7	12 mts.
Puzolana Calibán	DIA	Antofagasta	28.09.2004	183/2004	120.000 t/año	600	10 mts.
Extracción de Puzolana Bollerar - Región Metropolitana	DIA	Metropolitana	19.02.2005	31/2005	360.000 t/año	51,4	15 mts.
Proyecto Modificación Explotación Puzolana	DIA	O'Higgins	16.05.2003	42/2003	625 t/día o 3.312.000 ton/vida útil	47,6	S/I
Puzolana Norte - II Región	DIA	Antofagasta	15.02.2001	33/2001	90.000 (t/año)	400	S/I
Extracción de Puzolana Camarico	DIA	Maule	01.06.2000	125/2000	180.000 (t/año)	85	S/I
Explotación de Puzolana Yacimiento La Patagua	DIA	O'Higgins	21.12.1999	130/99	276.000 m3 (278 t/día)	46	6 mts.
Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú	N/A	Metropolitana	N/A	N/A	161.377 (m3/vida útil) o 7.335 m3/año (22 años)	22,67	3 mts.

256. Adicionalmente, la jurisprudencia citada por la SMA en este punto se adscribe a casos específicos y no constituye un precedente general. Incluso muchas sentencias son anteriores al inicio de las funciones de la SMA e incluso sus expedientes no se encuentran disponibles, ni tampoco, siguiendo el razonamiento de la SMA se desprende la relevancia de dichas sentencias para el caso concreto.

257. No existe en todo el expediente y proceso de fiscalización algún antecedente que permita cuantificar o medir la supuesta fragmentación de hábitat y poblaciones. La facultad fiscalizadora de la SMA ha sido tan deficiente que las afirmaciones únicamente se fundan en bibliografía, sentencias, pero se encuentran desprovistas de cualquier análisis en concreto.

258. Por último, y en relación al supuesto impacto significativo del daño ambiental, la resolución sancionatoria no incorpora nuevos antecedentes a aquellos que se expresan en la formulación de cargos, los que por cierto constituyan simples referencias bibliográficas y presunciones sin supuestos de base probados.

259. Tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria se “estima” una eliminación de 22,67 hectáreas, cifra que se determinó por una errada aplicación de un antecedente del año 2003 elegido arbitrariamente por la Superintendencia, sin que se haya aplicado un procedimiento técnico y actualizado a la fecha. Nunca se revisó en años de investigación presencialmente la zona supuestamente afectada, nunca fueron citados nuestros representados a exhibir o mostrar la mina, nunca se efectuaron informes mineralógicos de sus sustancias que se estaban trabajando en la mina. Simplemente se reutiliza la información antigua del año 2003 (informe pericial) y la denuncia del año 2011 para recién en el año 2023 dictar un acto administrativo de formulación de cargos.

260. Ese es el único antecedente técnico que se invoca, pues como se verá las supuestas afectaciones en términos de magnitud, extensión y duración se expresa en simples palabras sin antecedentes fácticos ni técnicos que lo sustenten.

261. Así, la resolución sancionatoria señala en sus considerandos 267°, 268 y 269°, lo siguiente:

“267° En particular, en cuanto a los criterios cuantitativos; cabe señalar que se verificó una afectación sobre una superficie de al menos 22,67 hectáreas de suelo de uso agropecuario exclusivo. Enseguida, en cuanto a los criterios cualitativos, dicha afectación se produjo sobre un ecosistema que posee un alto nivel de singularidad, debido a que es un suelo con aptitud de alojar el desarrollo de agricultura en un contexto de pérdida de

estos por causas antropogénicas y cambio climático; y se emplaza en un hotspot de la biodiversidad con la Naturaleza Quebrada de la Plata y proporciona numerosos servicios ecosistémicos en la región Metropolitana.

268° Enseguida, se pudo apreciar un menoscabo, compactación, fragmentación y pérdida del sistema suelo; alteración del flujo hídrico; pérdida de servicios ecosistémicos; así como también la pérdida de hábitat para fauna y microbiota. Asimismo, se ocasionó un menoscabo de la capacidad del suelo de producir y arraigar especies vegetales y sustentar especies animales. En cuanto a la permanencia de los efectos, cabe advertir que la extracción de los horizontes de suelo no contempla una reversibilidad natural de los efectos a una escala de tiempo humana; no obstante, se identifica una posibilidad de reparación mediante acciones humanas

269° Consecuentemente, es posible identificar impactos sobre el suelo, en tanto que existió una pérdida de este componente, y de su capacidad para sustentar la biodiversidad, alteración de sus propiedades físicas y químicas y activación de procesos erosivos; principalmente."

262. No hay ninguna referencia, fundamentación ni explicación en concreto que dé cuenta de cómo en la especie las afectaciones que se mencionan, se produjeron en el sector que se emplaza el proyecto. Se habla de impactos sobre el suelo y pérdidas de componentes y su capacidad productiva, pero no existe ningún antecedente, informe, ni siquiera una inspección en terreno que permita sustentar dicha afirmación.

263. Incluso más S.S., la propia Superintendencia cita en su pie de página 102, para fundar que existen antecedentes que dan cuenta de la generación de efectos a verificados atribuibles a nuestros representados, a don Iván Hunter, en particular su obra del año 2024 del Derecho Ambiental.

264. Para nuestra sorpresa, la cita es contraria a la posición de la propia SMA pues establece como una exigencia de la SMA "que determine que los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 se hayan efectivamente producido, no que estos vayan a producirse en el futuro. En efecto, la constatación no puede extenderse a una predicción de los posibles efectos adversos significativos que pueda causar un proyecto o actividad, sino sólo a hechos ocurridos, y de ese modo atribuirle al infractor la entidad de la gravedad de la infracción que califica el art. 36 N°1 letra f) de la LOSMA. Esta interpretación se aviene, además, con la distribución de tareas que el legislador ha entregado a la SMA (rol de fiscalización y sanción -constatación-) y al SEA (rol evaluador-predicción)"²⁷

265. Si se pretende afirmar una cuestión de estas características, resulta imprescindible que se acompañen y ofrezcan elementos de juicio para encausar un raciocinio de esta naturaleza.

266. No resulta jurídicamente admisible que, para la imposición de una sanción, los hechos sean meramente afirmados, mencionados o presumidos sin contar con antecedentes técnicos y elementos probatorios fidedignos que los respalden. En el ámbito sancionador, rige el principio de legalidad y la exigencia de prueba suficiente, por lo que simples manifestaciones carentes de sustento probatorio no pueden servir de fundamento para una decisión sancionatoria

XII. Decaimiento del acto administrativo y prescripción

²⁷ HUNTER, Iván (2024): Derecho ambiental chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, Protección de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y Delitos Ambientales, Santiago; DER Ediciones, pág. 28.

a. Decaimiento del acto administrativo

267. Sin perjuicio de todo lo ya dicho y aun cuando los argumentos señalados no sean atendidos, el actual proceso sancionatorio ya es ineficaz por cuanto ha operado el decaimiento del acto administrativo.

268. La SMA ha actuado con negligencia en el actual procedimiento administrativo, infringiendo en demasía el principio de celeridad, eficiencia y eficacia que debe regir a la Administración del Estado. Este hecho implica una vulneración al debido proceso de nuestra representada y el derecho a un justo y racional procedimiento asegurado en nuestra Constitución Política, creando una situación de inseguridad jurídica para la inversión y daños patrimoniales a mi representada.

269. Como ya se ha visto, desde el momento de la primera denuncia por estos supuestos hechos, han transcurrido casi 12 años y casi 5 años desde el Informe de Fiscalización, documento central para la sanción. Esta enorme cantidad de tiempo no ha incluido actuaciones activas por parte de la SMA. La actuación fiscalizadora se ha limitado a revisar en gabinete información satelital al hecho relevante (la existencia de daño y la extracción de áridos), sin tomar en sus propias manos acciones a su disposición para despejar el hecho controvertido. De hecho, como ya se ha analizado, el Informe de Fiscalización se limita a hacer extrapolaciones de un informe del año 2003, sobre hechos completamente distintos a los investigados y ya sancionados.

270. Naturalmente, en todo este período de tiempo, la situación fáctica de la concesión minera ha cambiado profundamente. En todo ese tiempo, solo a modo de ejemplo,

se han sucedido distintos dueños de la misma; han intervenido el terreno distintas personas, incluidas personas ajenas al predio y a la concesión; han cambiado las condiciones del entorno; entre otras variaciones fácticas relevantes.

271. Nuestra doctrina y jurisprudencia, han tratado de manera consistente el decaimiento del acto administrativo, como una sanción a la ineficacia de la fiscalización estatal.

272. En esta materia, se han establecido como presupuestos para dar aplicación a esta doctrina los siguientes:

"a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de dos años; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo"²⁸

273. En cuanto a la dilación injustificada, será carga del SMA explicar por qué durante todo este tiempo no tomó acciones propias y directas, no meramente ornamentales del procedimiento, para determinar el daño y la existencia de movimiento de supuestos áridos.

274. Ahora, en cuanto al momento en el cual habrá de entenderse iniciado el procedimiento, han existido opiniones diversas en nuestra doctrina. Sin embargo, la jurisprudencia de este mismo Tribunal ha sido claro en que el Informe de Fiscalización es el acto más relevante de la instrucción del procedimiento sancionatorio, desde donde nace la obligación de la SMA para iniciar el procedimiento sancionatorio.

²⁸ Sentencia R-29-2021 Tercer Tribunal Ambiental.

“En efecto, la relevancia del ITFA en el sancionatorio ambiental es prominente -dado el carácter técnico que subyace a la mayoría de las infracciones ambientales-, erigiéndose éste como un antecedente fundamental para verificar los hechos denunciados y sustentar, en consecuencia, la formulación de cargos. Asimismo, dicha relevancia también alcanza la propia resolución sancionatoria, lo que se evidencia, por ejemplo, en los procedimientos seguidos por infracción a la normativa de ruido, en que el contenido del ITFA, así como sus conclusiones, son el principal fundamento de ésta en términos de tipificación y clasificación de la infracción.”²⁹

275. En este orden de ideas, resulta inconcuso que el acto administrativo sancionatorio ha decaído, porque resulta evidente que la SMA ha intentado sancionar (nuevamente) actos que tienen más de 20 años, cuando ya resulta imposible de determinar hasta qué punto, nuestra representada, terceros, el dueño del predio o cualquier otro agente han incidido en el supuesto resultado dañoso que sustenta en sus cargos y sanción. Esto, además de afectar la eficacia del acto administrativo, infringe el derecho a un debido proceso de nuestras representadas.

276. En este orden de ideas, se solicita a este Tribunal decretar el decaimiento del acto administrativo.

b. Prescripción de la infracción

277. En los descargos realizados por mi representada, se sostuvo que, amén de lo infundado de los cargos, la supuesta infracción igualmente se encontraba prescrita.

278. Haciéndose cargo de esta defensa, el SMA sostuvo que la alegación debía ser rechazada, atendido el hecho de que nos encontramos frente a una omisión continua.

²⁹ Causa rol 405-2023 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Es decir, ya que no se contaba con el permiso para operar de manera permanente, el plazo de prescripción se habría renovado en forma constante en el tiempo.

"147º Al respecto, cabe hacer presente que el hecho infraccional constatado corresponde a una elusión de ingreso al SEIA, la cual por su naturaleza es una infracción de carácter permanente y, en consecuencia, no es procedente alegar la prescripción de la infracción mientras se mantenga la situación de antijuricidad."

279. Al respecto nuestra jurisprudencia especializada y la Corte Suprema han sostenido que en este tipo de casos (una supuesta elusión) el tiempo del plazo de prescripción de cuenta desde el momento en que se cesa con la omisión.

280. Por ejemplo, este mismo Tribunal ha sostenido que *"[...] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo"*³⁰

281. Asumiendo esa doctrina, la multa debió haberse declarado prescripta, por un antecedente que, como ya hemos señalado, fue pasado completamente por alto por la SMA. Desde el año 2003 al año 2010 la mina estuvo cerrada, clausurada por un acto de autoridad.

282. Por su parte, la sanción administrativa establece que la infracción se habría producido de manera ininterrumpida desde el año 2001. Así lo dice expresamente en su considerando 75 del acto administrativo que se impugna, de la siguiente manera:

³⁰ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 15, citado en causa N° 99.487-2020 de la Excelentísima Corte Suprema.

"A partir de los hallazgos contenidos en el IFA DFZ-2020-392-Xlll-SRCA, particularmente, en base al examen de información de 2020, se pudo constatar que la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el año 2001, interviniéndose superficies y extrayéndose volúmenes que ya el año 2003 superaron los límites establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental."

283. Como se puede apreciar, el acto administrativo descansa en la continuidad de la supuesta extracción de áridos. Sin embargo, es un hecho del proceso que no existió tal actividad durante 7 años. De esta forma habiendo cesado cualquier extracción mediante elusión desde el año 2003 y habiéndose reanudado el año 2010, es ineludible concluir que cualquier supuesta infracción ambiental anterior a esa fecha debe ser declarada prescrita. Esto porque la formulación de cargos se realizó el año 2023, trece años después de la reanudación de las faenas, con creces del plazo de tres años establecidos en la ley.
284. Este hecho, irrefutable para la SMA, es de suma importancia. La base fáctica de la sanción es la supuesta infracción producida durante un período 2001 a 2010, que se encuentra por completo prescrita. Es decir, la SMA entiende que la infracción se produce durante un período de tiempo durante el cual, está vedada la acción fiscalizadora por mandato expreso de la ley. Así las cosas, resulta mandatorio acoger la presente impugnación, a fin de resguardar el imperio de la prescripción como norma de orden público y de seguridad jurídica.

XIII. Peticiones concretas

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y según lo dispuesto en el artículo 17 n°3 de la Ley 20.600, 56 de la Ley 20.417 y de las demás normas pertinentes;

SOLICITAMOS A S.S.: Admitir a tramitación la presente reclamación, en contra de la Resolución Exenta N°143/Rol D-068-2023, de fecha 30 de enero del presente año notificada con fecha 3 de febrero de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes resolviendo:

1. Se deje sin efecto la resolución sancionatoria, se ponga término al procedimiento sancionatorio y se absuelva a nuestra representada, con base a la configuración en la especie de la prescripción de la supuesta infracción.
2. En subsidio, se deje sin efecto la resolución sancionatoria, se ponga término al procedimiento sancionatorio y se absuelva a nuestra representada, con base a la configuración en la especie del decaimiento del procedimiento administrativo.
3. En subsidio, se deje sin efecto la resolución sancionatoria, se ponga término al procedimiento sancionatorio y se absuelva a nuestra representada, con base a la no configuración en la especie de una hipótesis de elusión al SEIA.
4. En subsidio, se deje sin efecto la resolución sancionatoria y se ordene a la SMA a retrotraer el procedimiento a la instancia de fiscalización a objeto de que sea emitido un nuevo Informe de Fiscalización Ambiental (IFA).
5. En subsidio, se deje sin efecto la resolución sancionatoria y se ordene a la SMA a retrotraer el procedimiento sancionatorio a la instancia de formulación de cargos.
6. En subsidio, se deje sin efecto la resolución sancionatoria y se ordene a la SMA a retrotraer el procedimiento sancionatorio a la instancia que V.S. determine conforme a derecho.
7. En subsidio, se deje sin efecto la resolución sancionatoria y se ordene a la SMA considerar debidamente las circunstancias de clasificación de gravedad de la

infracción y de determinación de sanción, para efectos de aplicar la sanción que se ajuste a lo que en derecho corresponda.

8. Se condene en costas a la reclamada.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, en relación con el artículo 57 del mismo cuerpo legal, solicitamos a este Ilustre Tribunal, decretar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado así como del procedimiento sancionatorio en curso, hasta la total y completa terminación de este proceso por sentencia judicial firme y ejecutoriada o su equivalente jurisdiccional. Lo anterior para evitar la generación de múltiples decisiones que puedan ser contradictorias entre sí afectando una acertada resolución de lo expuesto en el presente libelo, y en su caso, para permitir a nuestra representada presentar los correspondientes descargos.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. Ilustre, hacer lugar a lo pedido

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que nuestras personerías para obrar en representación de los reclamantes constan en las siguientes Escrituras Públicas de Mandato Judicial:

- 1- Escritura Pública de fecha 19 de febrero de 2025 repertorio 1195-2025 de la Notaría Humberto Quezada.
- 2- Escritura Pública de fecha 20 de febrero de 2025 repertorio 1242-2025 de la Notaría Humberto Quezada.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y con las atribuciones que nos faculta el mandato que nos fuere conferido, el que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación, venimos en asumir personal y conjuntamente el patrocinio de esta causa, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, ambos con domicilio en Benjamín número 2944, oficina 23, Comuna de Las Condes, y con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente como medio de notificación electrónico los siguientes correos: ssanchez@bsslegal.cl y rbriones@bsslegal.cl